

**RECOMENDACIÓN No. 209 /2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, EN EL CONTEXTO DEL TRABAJO AGRÍCOLA, ASÍ COMO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE 38 PERSONAS JORNALERAS AGRÍCOLAS INDÍGENAS, EN VILLA DE ARISTA, SAN LUIS POTOSÍ.**

**Ciudad de México a, 31 de octubre de 2022**

**LIC. LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN  
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**M.I.D. NÉSTOR EDUARDO GARZA ÁLVAREZ  
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MTRO. JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**LIC. BERNABÉ MARES BRIONES  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ARISTA, SAN LUIS POTOSÍ**

*Distinguida señora y señores:*

**1.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, examinó las evidencias del expediente **CNDH/5/2020/9505/Q**,

sobre el caso de un grupo de personas jornaleras agrícolas indígenas y de sus familiares (víctimas indirectas),<sup>1</sup> localizados en un albergue del municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, mediante un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

| <b>SIGNIFICADO</b>        | <b>CLAVE</b> |
|---------------------------|--------------|
| Persona Quejosa           | <b>Q</b>     |
| Persona Víctima           | <b>V</b>     |
| Persona Víctima Indirecta | <b>VI</b>    |
| Autoridad Responsable     | <b>AR</b>    |
| Persona Servidora Pública | <b>PSP</b>   |

<sup>1</sup> 37 víctimas directas y 3 indirectas fueron ubicadas por esta Comisión Nacional.

| SIGNIFICADO                                                                                   | CLAVE           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Albergue para personas jornaleras Agrícolas del municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí | <b>Albergue</b> |
| Testigo                                                                                       | <b>T</b>        |
| Probable Responsable                                                                          | <b>PR</b>       |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y legislación se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

| NOMBRE                                                                                                                                                          | ACRÓNIMO              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí                                                                                                         | CEDH-SLP              |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                          | CPEUM                 |
| Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Jornaleras Agrícolas en su Entorno laboral en el Estado de San Luis Potosí. <sup>2</sup> | Diagnóstico-SLP       |
| Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGE-SLP.                                                                                            | FEMDH                 |
| Fiscalía General de Justicia de San Luis Potosí.                                                                                                                | FGE-SLP               |
| Organización Internacional del Trabajo.                                                                                                                         | OIT                   |
| Presidencia Municipal de Villa de Arista, San Luis Potosí.                                                                                                      | Presidencia Municipal |
| Procuraduría Federal del Trabajo en San Luis Potosí.                                                                                                            | PROFEDET-SLP          |
| Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas A.C.                                                                                                          | RED                   |
| Secretaría del Trabajo y Previsión Social.                                                                                                                      | STPS                  |
| Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de San Luis Potosí.                                                                                      | STPS-SLP              |

<sup>2</sup> Proceso Participativo Interinstitucional, publicado el 8 de abril de 2019, de manera conjunta por la STPS y la STPS-SLP.

## **I. HECHOS**

5. El 30 de septiembre de 2020, se recibió en este Organismo Nacional correo electrónico de Q, quien a nombre de la RED, solicitó la intervención sobre el caso de aproximadamente [REDACTED], jornaleras agrícolas, en su mayoría, [REDACTED], originarias de los estados de Hidalgo y Veracruz, que se encontraban en el Albergue, los cuales laboraron desde mediados de julio de 2020, en el Centro de Trabajo, como jornaleros agrícolas, con un sueldo determinado, a un plazo de 90 días,<sup>3</sup> sin embargo, no se cumplió lo convenido pues solo les dieron un “enganche”<sup>4</sup> y “prestamos”,<sup>5</sup> que les descontaron de su salario.

6. En las entrevistas que la RED realizó a los agraviados, éstos le detallaron que las condiciones de trabajo,<sup>6</sup> y las de alojamiento, no correspondían a lo ofrecido al contratarlos, pues laboraban más de 12 horas, solo les daban una comida, les quitaron sus identificaciones oficiales (credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral) y en el Albergue donde pernoctaban no contaba con las condiciones mínimas de seguridad e higiene.

<sup>3</sup> La fecha de culminación del contrato variaba de acuerdo con la fecha de ingreso al centro de trabajo, pues los reportes de ingreso permiten observar que no todos los trabajadores agrícolas llegaron al mismo tiempo.

<sup>4</sup> El enganche referido por las personas jornaleras agrícolas, en los términos en que ellos mismos lo explican en narraciones ante personal de la RED, de la CNDH e incluso en las entrevistas ante servidores públicos de la FGE-SLP, se refiere a una cantidad de dinero que les entregó el contratista o enganchador como adelanto sobre el salario que percibiría cada trabajador, por lo que al concluir la relación de trabajo y finiquitar a los trabajadores por el tiempo de servicio prestado, el contratista se los descuenta.

<sup>5</sup> El préstamo sobre el salario opera en forma recurrente en el trabajo agrícola, pues los centros de trabajo no pagan las jornadas semanales trabajadas a cada trabajador, sino que hacen los pagos a los contratistas o enganchadores y éstos no entregan esas cantidades a los trabajadores, por lo que éstos se ven obligados a solicitar a su enganchador préstamos en pequeñas cantidades de dinero para sufragar sus gastos elementales, como comida o incluso medicamentos, cantidades que el enganchador les deducen al momento de pagarles sus salarios, una vez que termina el tiempo de trabajo por el que los jornaleros fueron contratados, que para el caso en concreto fue de 90 días.

<sup>6</sup> “Las condiciones de trabajo son la jornada, el salario, los descansos, las vacaciones y todas las prestaciones en dinero o en especie que recibe el trabajador por su trabajo”. (<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11582/13443>)

7. Por otro lado, precisaron que el traslado desde su lugar de origen hacia el Albergue y su contratación en el Centro de Trabajo los realizó PR1, quien tenía como ayudante a PR2, pero ambos se marcharon del Albergue antes de cumplirse los 90 días del contrato sin pagarles y que personal del Centro de Trabajo les indicó que ellos habían liquidado a PR1 el total de las jornadas de todos los trabajadores. Bajo estas circunstancias, la mayoría de los jornaleros agrícolas víctimas en el presente caso, carecían de medios para subsistir, así como para retornar a sus lugares de origen, por lo que tuvieron que permanecer en las instalaciones del Albergue.

8. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja **CNDH/5/2020/9505/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó información a: STPS, STPS-SLP, FGE-SLP y a la Presidencia Municipal de Villa de Arista, San Luis Potosí, cuya valoración lógico-jurídica se realiza en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

9. Correo electrónico de Q, de 30 de septiembre de 2020, enviado a este Organismo Nacional, que contiene escrito de esa fecha, en el que manifestó hechos en agravio de aproximadamente “████████████████████”, jornaleras agrícolas, ████████████████████, originarias de ████████████████████, al que adjuntó testimonios de algunos agraviados.

10. Oficio PPOF-0045/20, de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual el titular de la CEDH-SLP remitió a este Organismo Nacional la queja interpuesta por Q ante

esa instancia, en los mismos términos señalados en el párrafo que antecede.

**11.** Acta Circunstanciada de 30 de septiembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en el Albergue donde tuvo a la vista a un grupo de personas jornaleras agrícolas quienes se identificaron como VI-1, persona [REDACTED], descendiente de V29, VI-2, [REDACTED] descendiente de V20, VI-3 progenitor de V7, V1, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 persona [REDACTED], V13, V14, V15, V16, V17, V18 persona de [REDACTED] V19, V20 persona con [REDACTED], V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 persona [REDACTED], V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 V35, V36 persona [REDACTED] y [REDACTED] de V29, V37, persona [REDACTED] y V38, persona de la [REDACTED], estas dos últimas localizadas hasta el 3 de octubre de 2020 al interior del Albergue por una autoridad de salud, en la que, en lo particular, V9 realizó manifestaciones en torno a los hechos que nos ocupan.

**12.** Acta Circunstanciada de 1 de octubre de 2020, en la cual personal de este Organismo Nacional constó los pormenores de la reunión entre AR1, AR5 y otras autoridades, cuyo objetivo fue comunicar la situación del grupo de jornaleras y jornaleros agrícolas, a quienes no se les había pagado su salario, recibiendo copia del convenio para el uso del Albergue.

**13.** Acta Circunstanciada de 2 de octubre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en cuyo contenido se describió la visita al Albergue, donde entrevistó a VI-3, [REDACTED] V7, y se constató la entrega de alimentos.

**14.** Acta Circunstanciada de 5 de octubre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se certificó la consulta de la Carpeta de Investigación, así como la recepción de copia de la misma, la cual fue iniciada el 30 de septiembre

de 2020, en la FEDH de la FGE-SLP, por la probable comisión del hecho con apariencia de delito de *“TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL”*, de la que destacan las siguientes diligencias:

**14.1.** Acuerdo de inicio de 30 de septiembre de 2020, elaborado por AR11, en donde precisó que se tuvo por recibido el escrito donde se narraron hechos, y en el que se señaló como delito a investigar el de *“TRATA DE PERSONAS en su modalidad de EXPLOTACIÓN LABORAL”*.

**14.2.** Oficio FGE/D01/399160/09/2020, de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual AR11 ordenó a la Dirección General de la Policía de Métodos de Investigación de la FGE-SLP, investigar la ubicación del Centro de Trabajo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho con apariencia de delito, entre otras diligencias.

**14.3.** Oficio FGE/D01/399170/09/20, de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual AR11 solicitó a AR5, un informe de la existencia y ubicación del Centro de Trabajo; así como, realizar una inspección sobre las condiciones en las que pudieran encontrarse los trabajadores, y en caso de localizar e identificar víctimas de los hechos, dar vista en forma inmediata a esa FGE-SLP.

**14.4.** Oficio FGE/D01/39979/09/2020, de 30 de septiembre de 2020, por el que AR11 requirió a la Oficina de Representación Federal de la STPS en San Luis Potosí, informar lo mismo que el oficio que antecede.

**14.5.** Entrevistas ministeriales realizadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 y V35, todas del 30 de

septiembre de 2020, por personal de la FGE-SLP, en presencia de personas servidoras públicas de la CEAV-SLP, en las cuales relataron las circunstancias de su contratación y traslado hacia San Luis Potosí, así como las condiciones de trabajo y el alojamiento en el Centro de Trabajo y el Albergue, respectivamente.

**14.6.** Oficio 103/DGMI/CAMALEON/2020, de 30 de septiembre de 2020, a través del cual la Policía de Investigación de la FGE-SLP detalló la diligencia de investigación de 30 de septiembre de 2020 en el Albergue, en la que entrevistaron a AR2.

**14.7.** Oficio FGE/D01/400321/09/2020, de 30 de septiembre de 2020, por el cual PSP1 solicitó al Director General de Seguridad Pública de San Luis Potosí, la implementación de medidas de protección en favor de las víctimas.

**14.8.** Oficio FGE/D01/400906/10/2020, del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual AR11 solicitó a la CEAV-SLP, realizar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, de todas las víctimas directas relacionadas con la Carpeta de Investigación.

**14.9.** Oficio FGE/D01/10/2020, de 2 de octubre de 2020, por el que PSP1 solicitó a AR1, la emisión de una opinión técnica especializada en materia del trabajo, en la que se precisara si existía proporcionalidad entre la forma, términos y condiciones en que las víctimas fueron contratados, aquellas en las que realizaron su trabajo en la pizca de tomate, contra el pago prometido, y si éste está por debajo de lo legalmente establecido en la Ley Federal del Trabajo, así como la normatividad aplicable.

**14.10.** Acta de entrevista de V32, del 2 de octubre de 2020, efectuada por un Policía de Investigación, en la que se asentó que era deseo de la víctima retornar a su lugar de origen por sus medios, negándose a recibir apoyo por parte del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí.

**14.11.** Oficio FGE/D01/403227/10/2020, de 2 de octubre de 2020, por el que AR11 solicitó a la Dirección General de Servicios de Salud de San Luis Potosí, la revisión médica de las personas jornaleras agrícolas relacionados en la Carpeta de Investigación, que en ese momento se encontraran físicamente en el Albergue.

**14.12.** Comparecencia del representante legal del Centro de Trabajo, del 5 de octubre de 2020, ante AR11, en la que detalló la identidad del contratista que contactó y trasladó a las personas jornaleras agrícolas agraviadas al Centro de Trabajo, relacionadas en la Carpeta de Investigación, ocasión en la que también presentó copia del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Villa de Arista para el uso del Albergue.

**14.13.** Oficio 5353, de 5 de octubre de 2020, por el cual la Dirección de Servicios de Salud de San Luis Potosí informó a AR11 sobre el estado de salud de 29 personas que fueron localizadas en las instalaciones del Albergue, entre los que destaca la revisión de V37, persona [REDACTED]

**15.** Acta Circunstanciada de 6 de octubre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al Centro de Trabajo, donde se entrevistó a T1 y T2, quienes describieron las condiciones de trabajo de las personas jornaleras agrícolas que son contratados para laborar en ese lugar.

**16.** Acta Circunstanciada de 6 de octubre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al Albergue, donde se encontraba AR1 y dos representantes del Centro de Trabajo, junto con el grupo de trabajadores jornaleros agrícolas, a quienes se les estaban pagando sus salarios.

**17.** Acta Circunstanciada de 6 de octubre de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional dio fe de las condiciones en las que se observaron las instalaciones del Albergue, tales como: áreas de comedor, dormitorios, sanitarios, patios, y áreas perimetrales.

**18.** Oficio ORFTSLP/07-10-2020/1171, de 8 de octubre de 2020, a través del cual la Oficina de Representación Federal de la STPS en San Luis Potosí, informó a esta Comisión Nacional que realizó una inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene en el Centro de Trabajo el 6 de octubre de 2020.

**19.** Acta Circunstanciada de 21 de octubre de 2020, en la que se hizo constar la solicitud de Q para que V32 fuera atendida por las autoridades del trabajo, a efecto de que se le pagara el salario por los días que laboró en Centro de Trabajo.

**20.** Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se certificó la reunión celebrada en las instalaciones de la PROFEDET-SLP, ocasión en la que en presencia de AR1, los representantes del Centro de Trabajo pagaron su salario a V32, firmando el convenio respectivo.

**21.** Oficio SG/1540/2020, de 19 de noviembre de 2020, signado por AR4, en el que informó a esta Comisión Nacional que el municipio de Villa de Arista cuenta con dos albergues y en ambos celebró convenio con el Centro de Trabajo para que éste se hiciera cargo del mantenimiento y seguridad, adjuntando copia de los siguientes

documentos:

**21.1.** Oficio BIE/SLP/SDSH/URP/0160/2019, de 27 de febrero de 2019, por el que la Secretaría del Bienestar entregó las instalaciones del Albergue al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., para que lo asumiera como parte del patrimonio de ese municipio.

**21.2.** Convenio de 23 de marzo de 2020, celebrado entre la Empresa y el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., por el cual se le permitió a la primera el uso del Albergue para alojar a personas jornaleras.

**22.** Oficio STPS-DIT-055-2020, de 23 de noviembre de 2020, por el que la STPS-SLP rindió su informe a este Organismo Nacional, en el que señaló que se sostuvo reunión con diversas autoridades, en la que se verificó el pago de todas y cada una de las prestaciones que se adeudaban a las personas jornaleras agrícolas que laboraron en el Centro de Trabajo.

**23.** Oficio STPS/117/DGAJ/DCS/0143/2020, de 25 de noviembre de 2020, por el que la STPS rindió informe a esta Comisión Nacional, destacando que el 6 de octubre de 2020, dentro del trámite del expediente E1, se llevó a cabo inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene en el Centro de Trabajo, por inspectores Federales de Trabajo.

**24.** Oficio SM/0447/2020, del 20 de noviembre de 2020, por el cual AR3 rindió su informe a esta Comisión Nacional, en el que reconoció que el municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí, cuenta con dos albergues que están en comodato a favor del Centro de Trabajo y que el responsable de esos inmuebles es AR2.

**25.** Oficio PC/063/2020, de 20 de noviembre de 2020, por el que AR4 informó a este Organismo Nacional que el representante legal del Centro de Trabajo hizo el compromiso de cumplir con el convenio relacionado con el uso del Albergue.

**26.** Oficio STPS/117/DGAJ/DCS/0145/2020, de 26 de noviembre de 2020, por el que la STPS rindió su informe y adjuntó copia del acta de inspección del 6 de octubre de 2020, elaborada por AR9 y AR11, en el trámite del expediente E1, relativa a la inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene, realizada en el Centro de Trabajo.

**27.** Acta Circunstanciada de 19 de marzo de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción del correo electrónico de la misma fecha, enviado por Q, en la que señaló haber realizado visita de campo el 5 de marzo del 2021, en el municipio de Villa de Arista, concretamente, en el Albergue, en la que observaron *“que las instalaciones están igual a la visita de campo que realizamos en el 2019, es decir, sin colchones, ni bases de camas, instalaciones insalubres, con vidrios y puertas rotas”*.

**28.** Oficio SG/2133/2021, de 29 de julio de 2021, en el que AR4 informó a esta Comisión Nacional que, a esa fecha, el Albergue se encontraba sin ocupación, adjuntando la siguiente documentación.

**28.1.** Tres oficios con el número *“PC/066/2021”*, todos de 28 de julio de 2021, signados por AR2, en los que se insertó, respectivamente como asunto: *“INFORME COMPLETO”*, *“INFORME DE COVENIOS”* e *“INFORME DE PROTECCIÓN CIVIL”*, en los que señaló que se ha supervisado la limpieza de todas las instalaciones de los albergues, así como las medidas preventivas para evitar contagios de COVID-19 y que se fumigó para el control de plagas

de chinches en 2020 y 2021.

**29.** Acta Circunstanciada de 9 de agosto de 2021, mediante el cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la FEMDH de la FGE-SLP, diligencia en la que PSP1 entregó copia certificada de la Carpeta de Investigación, de la que destacan las siguientes actuaciones:

**29.1.** Actas de las entrevistas ministeriales de V7, V8 y V10, respectivamente, todas de 1 de octubre de 2020, realizadas por un Policía de la FGE-SLP, en las que las víctimas describieron las condiciones del empleo en el Centro de Trabajo y de pernocta en el Albergue.

**29.2.** Oficio FGE/D01/406251/10/2020, de 5 de octubre de 2020, mediante el cual AR11 solicitó a PSP3, proporcionar seguridad en trayecto para el traslado de las personas jornaleras agrícolas desde el Albergue hasta los límites de San Luis Potosí.

**29.3.** Oficio FGE/D01/406883/10/2020, de 5 de octubre de 2020, por el que AR11 le informó a AR1 los nombres correctos de las víctimas V6, V15, V19, V20 y V32.

**29.4.** Entrevista ministerial de 8 de octubre de 2020, realizada por PSP1 al representante legal del Centro de Trabajo, a la que se adjuntó copia del listado de pago realizado el 6 de octubre de 2020, a favor de 33 personas jornaleras agrícolas, así como del contrato celebrado por el Centro de Trabajo con PR1.

**29.5.** Oficio FGE/D01/410889/10/2020, de 8 de octubre de 2020, por el que AR11 hizo saber a AR1 el monto del salario que como jornal se debió entregar

a los agraviados contratados para laborar en el Centro de Trabajo, con la finalidad de que se tomara en cuenta al emitir la Opinión Técnica Especializada que le fue solicitada previamente.

**30.** Acta Circunstanciada de 9 de agosto de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las condiciones en las que, a esa fecha, se encontraba el Albergue.

**31.** Acta Circunstanciada de 22 de octubre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar el hallazgo de dos publicaciones, Nota periodística 1 y Nota periodística 2, ambas visibles en medios informativos electrónicos, relacionadas con el expediente del caso, en donde se aludió a una orden de retención del producto de la Empresa correspondiente al Centro de Trabajo, por “*explotación laboral*”, al parecer por hechos vinculados con los que nos ocupan en el presente expediente.

**32.** Oficio STPS/117/DGAJ/DERCRP/UT/1166/2022 de 3 de mayo de 2022, por el que la STPS adjuntó el informe que rinde el Director de Formación y Evaluación del Personal de Inspección y Coordinación Regional de la Zona Norte 2, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación en San Luis Potosí, quien detalló a esta Comisión Nacional que compete al titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en SLP, ordenar las inspecciones ordinarias y extraordinarias en los centros de trabajo y que su periodicidad obedece a los tiempos de siembra y cosecha, así como los antecedentes de los centros de trabajo sobre quejas y denuncias en su contra.

**33.** Oficio STPS/DGT/DIT/105/2022 de 9 de mayo de 2022, por el que la STPS-SLP informó a esta Comisión Nacional que no se tenía antecedente de haberse

realizado alguna inspección en ese centro de trabajo y que correspondía a AR12 ordenar las inspecciones en los centros de trabajo, quien participó en la atención del caso, junto con AR5 y AR13, sin iniciar procedimiento alguno, únicamente minutas de trabajo, las cuales fueron rubricadas por AR13, destacando que esas personas servidoras publicas ya no laboran en esa institución.

**34.** Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la FEMDH de la FGE-SLP, diligencia en la que AR11 entregó copia certificada de la Carpeta de Investigación, de la que destacan las siguientes actuaciones:

**34.1.** Oficio 126/DGMI/CAMALEON/2021 de 26 de agosto de 2021 por el que se rinde informe policial sobre los depósitos que realizó la Empresa a la cuenta de PR1.

**34.2.** Oficio FGE/D01/453396/11/2021 de 9 de noviembre de 2021, mediante el cual PSP2 notificó al representante de la Empresa que no se le autorizó la expedición de copias de la carpeta de investigación por no tener personalidad jurídica en el procedimiento.

**34.3.** Acuerdo de AR mediante el cual señala se girará oficio a la Dirección General de Métodos de Investigación de esa Fiscalía, *“a efecto de que rinda informe si cuenta con nueva información generada a la fecha, de utilidad a la presente investigación”*.

**34.4.** Oficio FGE/D01/363085/08/2022 de 8 de agosto de 2022, mediante el cual AR5 solicitó a la Dirección General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, rinda un informe sobre las acciones y avances que ha generado *“para dar cumplimiento al mandamiento judicial en la carpeta de investigación”*.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**35.** El 30 de septiembre de 2020, Q presentó queja ante este Organismo Nacional, y en igual fecha, presentó denuncia, ante la FGE-SLP, con motivo de las condiciones en las que se encontraba un grupo aproximado de [REDACTED] jornaleras agrícolas, migrantes internas, [REDACTED] de los estados de [REDACTED] [REDACTED], que habían sido contratados por PR1 para trabajar en el Centro de Trabajo, quienes no habían recibido sus salarios, además de que las condiciones del albergue donde se encontraban alojados, no eran adecuadas, carecían de alimentos, agua y seguridad, por lo que se radicó la Carpeta de Investigación al advertir que los hechos tenían apariencia del delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral, indagatoria que a la fecha de la publicación del presente documento, continúa en trámite.

**36.** A la fecha este Organismo Nacional no tiene conocimiento de que se haya presentado denuncia administrativa en contra de las autoridades por los hechos del presente caso.

### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS**

**37.** Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2020/9505/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales y precedentes aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos al trabajo en condiciones

de dignidad, en el contexto del trabajo agrícola, así como a la procuración de justicia y al interés superior de la niñez, en agravio de personas jornaleras agrícolas en su mayoría [REDACTED], así como de sus [REDACTED] quienes fueron localizados en un albergue en Villa de Arista, San Luis Potosí; atribuibles a personas servidoras públicas de la STPS, FGE-SLP y del H. Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí.

**38.** En las siguientes líneas se abordará la situación de vulnerabilidad de las personas jornaleras agrícolas, los pronunciamientos que ha realizado este Organismo Nacional al respecto, así como, las condiciones de aquéllas que laboran específicamente en los centros de trabajo ubicados en San Luis Potosí, al igual que la responsabilidad de las empresas, en el respeto a sus derechos humanos; acto seguido, se puntualizarán las violaciones específicas a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, por personas servidoras públicas que pasaron por alto el cumplimiento de sus obligaciones.

## **V. ANTECEDENTES**

**39.** El 27 de febrero de 2019, la Secretaría del Bienestar hizo entrega formal de dos albergues para jornaleros agrícolas al Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, en la persona de AR4. Hasta el año de 2018, esos lugares habían recibido recursos de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, a través del PAJA, pero a partir de esa fecha la autoridad municipal fue la responsable de coordinarse con los productores agrícolas interesados, para poder seguir ofreciendo los servicios a la población jornalera agrícola y preservar los fines para los que fueron construidos esos inmuebles.

**40.** El 30 de marzo de 2020, AR3 y AR4 suscribieron un convenio con el

representante legal del Centro de Trabajo, para que conjuntamente, realizaran el mantenimiento, reparación y operación del Albergue que hospedaría a las personas jornaleras agrícolas que lo requirieran, ocasión en la que el representante legal citado declaró que aportaría los recursos en especie, humanos y financieros necesarios. Tal convenio, establecía una vigencia al 30 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha de los hechos de queja, dicho instrumento se encontraba vigente.

**41.** El 30 de septiembre de 2020, Q presentó queja ante este Organismo Nacional, y en igual fecha, presentó denuncia, ante la FGE-SLP, con motivo de las condiciones en las que se encontraba un grupo aproximado de 33 personas jornaleras agrícolas, migrantes internas, [REDACTED], [REDACTED], que habían sido contratados por PR1 para trabajar en el Centro de Trabajo, quienes no habían recibido sus salarios, además de que las condiciones del albergue donde se encontraban alojados, no eran adecuadas, carecían de alimentos, agua y seguridad, por lo que se radicó la Carpeta de Investigación al advertir que los hechos tenían apariencia del delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral, indagatoria que a la fecha de la publicación del presente documento, continúa en trámite.

**42.** Considerando las manifestaciones formuladas por Q, el mismo 30 de septiembre de 2020, mediante sendos oficios, esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de las oficinas de la PROFEDET-SLP y STPS, ambas en San Luis Potosí y la STPS-SLP, el presente caso, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, atendieran las necesidades de los agraviados.

**43.** Asimismo, el 1 de octubre de 2020, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Centro de Trabajo, lugar en el que localizó a PSP1 y AR1, ante quienes, los representantes legales de la Empresa, manifestaron

su deseo de colaborar, ya que a pesar de referir que se pagó en tiempo y forma los salarios de las personas jornaleras agrícolas, reconocieron que no fue directamente a cada uno de los afectados, por lo que estudiarían la situación de cada trabajador y mientras tanto se harían cargo de su alimentación y necesidades inmediatas.

**44.** Más tarde, ese mismo día, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del Albergue, lugar al que arribó AR1, quien entrevistó a las personas jornaleras indígenas que laboraron en el Centro de Trabajo, algunos desde el mes de julio de 2020, quienes señalaron que no se les había pagado su sueldo, por lo que carecían de recursos para subsistir, así como para pagar su retorno a sus comunidades, por lo que se les informó el resultado de la reunión sostenida con los representantes legales del Centro de Trabajo.

**45.** En la misma diligencia, personal de esta Comisión Nacional constató que ya se estaban brindando alimentos a los alojados en el Albergue, y que al exterior del lugar se encontraban elementos de la Policía Municipal de Villa Arista, San Luis Potosí, brindando seguridad a las y los agraviados.

**46.** El 6 de octubre de 2020, en las instalaciones del Albergue, ante la presencia de AR1, los representantes legales del Centro de Trabajo reconocieron la relación laboral con las personas jornaleras que nos ocupan, entre ellas dos personas [REDACTED], ocasión en la que se realizó el pago relativo a sus salarios, quedando pendiente el respectivo de V32, que ya no estaba en el lugar.

**47.** El mismo día, las personas jornaleras agrícolas fueron trasladadas en un autobús hacia Huejutla, Hidalgo, siendo custodiadas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, durante su viaje por dicha entidad, para garantizar su seguridad.

**48.** El 26 de octubre de 2020, V32 se trasladó por sus propios medios a la ciudad de San Luis Potosí y al día siguiente, en las instalaciones de la PROFEDET-SLP, firmó un convenio de finiquito relativo a los salarios que le adeudaba el Centro de Trabajo para la que prestó sus servicios, lo anterior, en presencia de la AR1.

**A. Enfoque de interseccionalidad. Situación de vulnerabilidad de las personas jornaleras agrícolas migrantes, indígenas, niñas, niños y adolescentes y la participación de las empresas en el respeto a sus derechos humanos**

**49.** Esta Comisión Nacional ya ha hecho evidentes y visibles las condiciones en que viven las personas jornaleras indígenas en nuestro país, entre otras, en las Recomendaciones 37/2015,<sup>7</sup> 28/2016,<sup>8</sup> 70/2016,<sup>9</sup> 15/2018,<sup>10</sup> así como, en la Recomendación General 36/2019,<sup>11</sup> por lo que es necesario contextualizar las características y condiciones en que se encuentra esta población y que es motivo de análisis en el presente asunto.

**50.** En el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa “*Sembrando Vida*”, para el ejercicio fiscal 2020, expedido por la Secretaría del

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 37/2015, “*Sobre el caso del Albergue de los Jornaleros Agrícolas en Yurécuaro, Michoacán*”, publicada el 29 de octubre de 2015.

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 28/2016, “*Sobre el caso de las y los jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris (Tarahumaras), en Baja California Sur*”, publicada el 31 de mayo de 2016.

<sup>9</sup> Recomendación 70/2016, “*Sobre el caso de las violaciones a derechos al libre desarrollo de la personalidad, trato digno y al interés superior de la niñez, al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia en agravio de jornaleros agrícolas indígenas localizados en una Finca en Villa Juárez, San Luis Potosí*”, publicada el 29 de diciembre de 2016.

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación 15/2018, “*Sobre el caso de las violaciones a diversos derechos humanos por actos de trata de personas en agravio de jornaleros indígenas de origen mixteco, en condiciones de vulnerabilidad, localizados en un ejido del municipio de Colima, Colima*”, publicada el 30 de abril de 2018.

<sup>11</sup> CNDH. Recomendación General 36/2019, “*Sobre la situación de la población jornalera agrícola en México*”, publicada el 20 de mayo de 2019.

Bienestar,<sup>12</sup> se reconoce que México cuenta con zonas ricas en biodiversidad, en donde existen los mayores índices de pobreza y rezago, debido a la falta de políticas y programas institucionales que valoren la agricultura, por lo que tales contextos de pobreza, inciden en las condiciones socioeconómicas de las y los pobladores quienes tienen que abandonar sus lugares de origen en busca de empleos.

**51.** Esta situación se ha evidenciado por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 28/2016 y 15/2018, exponiendo que la necesidad de buscar mejores condiciones de vida implica en ocasiones la movilidad familiar para obtener un trabajo que les permita vida digna, siendo en algunos casos personas indígenas. Al no hablar español y ante el rezago social, las personas indígenas son uno de los grupos más vulnerables, quienes, requieren del respeto y protección a sus derechos humanos, así como de la atención por parte del Estado y particulares, para lograr su bienestar.

**52.** La Organización de las Naciones Unidas define como vulnerabilidad a aquél *“estado de elevada exposición a determinados riesgos e incertidumbres, combinado con una capacidad disminuida para protegerse o defenderse de ellos y hacer frente a sus consecuencias negativas”*.<sup>13</sup>

**53.** De acuerdo con lo previsto en el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 1, de la Agenda 2030,<sup>14</sup> el ideal es poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo, así como fomentar la resiliencia de este sector y las personas que

<sup>12</sup> Diario Oficial de la Federación, publicadas el 30 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *“Informe sobre la situación social del mundo 2003. Vulnerabilidad social: Fuentes y desafíos”*, A/58/153/Rev.1, New York, ONU, 2003, p. 8; CNDH, Recomendación 26/2019, p. 24; CNDH, Recomendación 23/2020, p. 26. Y CNDH, Recomendación 52/2020 p. 9.

<sup>14</sup> Resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU, titulada *“Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*.

se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Dichos objetivos consideran a la dignidad de las personas como uno de sus ejes centrales para lograr un Desarrollo Sostenible, por lo que corresponde al Estado Mexicano generar todas las acciones necesarias para alcanzar estos objetivos, más aún cuando ya existe un marco jurídico de la protección de los derechos humanos el cual debe soportar acciones encaminadas a garantizar la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad.

**54.** Al respecto, la CrIDH, al realizar el análisis de la Norma general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, precisa que *“el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar al poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*,<sup>15</sup> es en este sentido que el Estado Mexicano, en todos sus niveles, resulta ser el responsable de generar las políticas públicas y aplicarlas para asegurar a las poblaciones vulnerables, como la referida en el presente caso, el acceso a sus derechos.

**55.** El sistema jurídico mexicano señala que las personas en situación de vulnerabilidad son todas aquellas que *“por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”*<sup>16</sup>

**56.** Bajo este contexto, las personas jornaleras agrícolas, entre los que se encuentran hombres, mujeres, niñas y niños, que pertenecen a comunidades indígenas, incluso algunas con discapacidad, han sido contratadas por empresas

---

<sup>15</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Pág. 70

<sup>16</sup> Artículo 5°, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS).

en el ramo, que, por su situación de vulnerabilidad, les mantienen en condiciones que menoscaban su dignidad, atentando contra sus derechos humanos.

**57.** En la citada Recomendación 70/2016, se planteó un asunto similar al que aquí se toca, donde en los puntos recomendatorios, se solicitó tanto a la STPS, como al Gobierno de San Luis Potosí SLP, que se elaborara un diagnóstico sobre la situación específica de las y los jornaleros agrícolas, que laboran en esa entidad.

**58.** En respuesta, el 8 de abril de 2019, se publicó el documento denominado *“Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos de la Personas Jornaleras Agrícolas en su entorno laboral en el Estado de San Luis Potosí”*,<sup>17</sup> en el que se observa que elaboraron un Registro Estatal de Fincas o Centros de Trabajo agrícola, logrando identificar 435 centros de trabajo agrícola en San Luis Potosí.

**59.** Como parte de los resultados de tal diagnóstico, se identificó que las personas jornaleras en San Luis Potosí, en un 90.9% son originarias de la propia entidad, mientras que un 3.4% proviene del estado de Chiapas y un 2.5% del estado de Hidalgo, incluyendo un 0.8% del estado de Veracruz, estas últimas poblaciones vinculadas con el presente asunto. También se detectó la presencia de personas jornaleras originarias de comunidades indígenas en los centros de trabajo y se señalaron el huasteco, náhuatl, pame, teének, xi y xi úi como lenguas indígenas habladas por algunas de estas personas jornaleras.

**60.** El documento citado, hace especial referencia a la incertidumbre jurídica que existe en agravio de las y los jornaleros agrícolas, pues de acuerdo con la información obtenida, solo tres de cada 10 personas empleadoras reconocieron

---

<sup>17</sup> [https://slp.gob.mx/sgg/pdf/DIAGNOSTICO\\_JORNALEROS.pdf](https://slp.gob.mx/sgg/pdf/DIAGNOSTICO_JORNALEROS.pdf)

elaborar contratos escritos, y de esa cantidad, solo el 71.5% les otorga una copia escrita a sus trabajadores, ello sin contar los casos de los trabajadores agrícolas que no saben leer ni escribir el español o padecer alguna discapacidad que les impide acceder y/o comprende el contenido y alcance de tales documentos.

**61.** Lo anterior, hace evidente la necesidad de supervisión y vigilancia constante hacia las empresas, cuyas funciones las tienen encomendadas las autoridades federales y locales del trabajo, así como las diversas instancias gubernamentales estatales y municipales que tienen a su cargo los servicios de salud, seguridad, educación, entre otros, particularmente tratándose de personas jornaleras agrícolas, indígenas, migrantes, con discapacidad y algunos menores de edad.

**62.** En la Recomendación General 37/2019 emitida por este Organismo Nacional se mencionó que por “*empresa*” podemos entender a la unidad de organización de carácter económico integrada por el capital (recursos materiales, financieros e intelectuales) y el trabajo (plantilla de trabajadores), como factores de la producción organizados por el empresario, quien es responsable de las cuestiones inherentes al negocio, tales como establecer políticas relacionadas con la producción, distribución y comercialización de los bienes, productos o servicios que son ofrecidos al público.<sup>18</sup>

**63.** Esta Comisión Nacional expuso en el documento Recomendatorio General al que se alude, que se cuenta con una competencia dual en materia de empresas, por un lado se puede conocer de casos de violaciones a derechos humanos cometidas por empresas públicas y por otra parte la competencia indirecta, que se actualiza cuando se atienden casos donde hay una participación de empresas privadas, quienes con anuencia y/o tolerancia, por acción u omisión, de una o

---

<sup>18</sup> CNDH. Recomendación General 37/2019, *op.cit.* párr. 13

varias autoridades violentan derechos humanos; en este segundo caso, esta Comisión Nacional tiene la facultad de investigar la actuación de personas servidoras públicas, pero también el papel que juega la empresa privada, en cuyo caso, se recomienda a la autoridad realizar la investigación correspondiente respecto de ésta, para imponer las sanciones aplicables, sean de índole administrativo, penal, u otro.<sup>19</sup>

**64.** Para dimensionar este tema, es importante también visibilizarlo no solo desde el ámbito local sino también desde el contexto internacional, ya que los Estados tienen el deber de proteger, garantizar y respetar derechos humanos frente a las actividades empresariales, y tanto las empresas públicas como privadas, tienen la responsabilidad de no violar derechos humanos y la Comisión Nacional como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH), reconocida en el ámbito internacional, tiene la obligación de impulsar la observancia de los derechos humanos frente a las actividades de las empresas en el país en todos sus procesos productivos.<sup>20</sup>

**65.** En el informe presentado por la CrIDH, a través de su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) *“Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”*, establece que *“el Estado debe asegurarse que todas las actividades empresariales no se lleven a cabo a expensas de los derechos y libertades fundamentales”*,<sup>21</sup> especialmente cuando se trate de grupos en vulnerabilidad.

**66.** En este contexto la CrIDH ha sostenido en diversas sentencias la responsabilidad de los Estados frente a violaciones a derechos humanos

<sup>19</sup> CNDH. Recomendación General 37/2019, *op.cit.* párr. 17.1

<sup>20</sup> CNDH. Recomendación General 37/2019, *op.cit.* párr. 2

<sup>21</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf> p. 14

cometidas por particulares, relacionadas con el caso de trata de personas y esclavitud de “*trabajadores rurales*”,<sup>22</sup> haciendo alusión los Principios Rectores y la responsabilidad de las empresas.<sup>23</sup>

**67.** Es de señalarse que, a través de la Nota Periodística 1, se tuvo conocimiento que la Oficina de Comercio del Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América (CBP, por sus siglas en inglés), restringió las importaciones de la Empresa relacionada en el presente caso, mediante una orden de detención de descargo (WRO, por sus siglas en inglés).

**68.** Para la emisión de la citada orden se tuvo que contar con un proceso de investigación consistente en un reporte de presunción de productos manufacturados con trabajo forzoso, seguido de una evaluación de la Oficina de Comercio del Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza, encontrando al menos cinco de los indicadores de trabajo forzoso de la OIT durante su investigación, incluido el abuso de vulnerabilidad, el engaño, la retención de salarios, la servidumbre por deudas y condiciones de vida y de trabajo abusivas.<sup>24</sup>

**69.** Lo anterior, permite observar que a pesar de las Recomendaciones que ha emitido este Organismo Nacional, en conjunto con el caso que se analiza, subsisten condiciones desfavorables que vulneran los derechos humanos de las personas jornaleras agrícolas en el estado de San Luis Potosí, tal como se evidencia a continuación.

---

<sup>22</sup> CrIDH. “Ficha Técnica: Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”, consultable en [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=449&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=449&lang=es)

<sup>23</sup> Texto recopilado de la Recomendación 37/2019, Sobre el Respeto y Observancia de los Derechos Humanos en las Actividades de las Empresas, publicada el 21 de mayo de 2019.

<sup>24</sup> Fascículo Indicadores del Trabajo Forzoso de la OIT, Organización Internacional del Trabajo, publicado el 01 de octubre de 2012, consultable en [https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS\\_718555/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_718555/lang--es/index.htm).

**B. Violación al derecho humano al trabajo en condiciones de dignidad, en el contexto del trabajo agrícola**

**70.** El artículo 123 de la CPEUM establece que *“toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*. Puntualmente, el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo precisa que el trabajo digno es *“aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo”*.

**71.** Este derecho está previsto en los artículos 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como *“Protocolo de San Salvador”*; y 1, 2 y 3 del Convenio 111 Sobre la discriminación (empleo y ocupación), de la OIT.

**72.** En un sentido amplio, el derecho al trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social entre las relaciones laborales,<sup>25</sup> de tal manera que éste es necesario para el ejercicio de otros derechos,

---

<sup>25</sup> Dávalos, José. *“El Constituyente Laboral”*, Colección INEHRM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª. Edición, 2016, México. Pág 52.

como el de la igualdad, la alimentación, la vivienda y la educación, entre otros, por lo que no es posible separar el derecho al trabajo de la dignidad humana.

**73.** La SCJN ha expresado que *“la dignidad humana, tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad [...]”*.<sup>26</sup>

**74.** De acuerdo con lo dispuesto por la OIT *“todos los seres humanos [...] tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”*.<sup>27</sup>

**75.** La Observación General 18 de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, señala que el derecho al trabajo es abordado de manera extensa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al precisar que *“El trabajo es un derecho humano fundamental [...] [y] es comprendido no sólo como un medio de supervivencia sino también como un medio de bienestar, dado que permite el desarrollo personal y la aceptación e integración social de quien realiza una labor o trabajo. Esto último cobra especial importancia respecto a aquellos trabajos que están más integrados a la vida de la comunidad, como los de la población campesina e indígena”*.<sup>28</sup>

**76.** Entre los objetivos previstos en la *“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*

<sup>26</sup> SCJN. Tesis Jurisprudencial. *“DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, ES CONNATURAL A LAS PERSONA FÍSICAS Y NO ASÍ A LAS MORALES”*. VI.3o A J/4 (10ª.) Libro XXIII, agosto 2013, Tomo 3, página 1408. Registro 2004199.

<sup>27</sup> Anexo de la Declaración relativa a los fines y objetivos de la OIT (Declaración de Filadelfia), [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62\\_LIST\\_ENTRIE\\_ID:2453907:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO).

<sup>28</sup> CNDH. Recomendación 2/2017, publicada el 31 de enero de 2017, *“Sobre la Violación a diversos derechos humanos en agravio de personas jornaleras agrícolas del Valle de San Quintín, Ensenada, Baja California”*. Párr. 147.

está el garantizar condiciones justas, favorables y seguras para los trabajadores. De acuerdo con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, denominado “*Trabajo decente y crecimiento económico*” convoca a “*promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos*”, y como meta 8, insta a “*proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y protegido para todos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios*”.

77. A pesar de lo anterior, en el presente caso, este Organismo Nacional pudo documentar que tanto autoridades federales, estatales y municipales incurrieron en una serie de omisiones que provocaron que mientras los 36 jornaleros agrícolas trabajaban para el Centro de Trabajo, ellos y sus [REDACTED], algunos, personas [REDACTED] vivieran en condiciones indignas, incompatibles con el derecho al trabajo, las cuales se detallan en las siguientes líneas.

#### **B.1. Falta de inspección y supervisión por parte de las autoridades laborales tanto federales como locales de las condiciones de trabajo de las personas jornaleras agrícolas**

78. La aplicación de las Normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones, a las STPS y a la STPS-SLP, entre otras autoridades, tal como lo dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 523.<sup>29</sup> En ese sentido, una de las funciones destacadas para ese fin es el de la inspección del trabajo, cuya función primordial es vigilar el cumplimiento de las Normas de trabajo, tal como se encuentra previsto en el artículo 540<sup>30</sup> de la citada Norma federal, así como en el

<sup>29</sup> “Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones: I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social [...] III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo [...]”.

<sup>30</sup> “Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los

artículo 29 y 30 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, donde se establece que son los titulares de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en este caso AR6, le corresponde ordenar tales inspecciones.

**79.** En el mismo sentido, en términos de lo previsto por los artículos 28 y 29, párrafo cuarto del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones y el artículo 13 fracción I y VII del Reglamento Interno de la STPS-SLP la persona facultada para ordenar las citadas inspecciones es el titular de la Dirección de Inspección del Trabajo, en este caso AR12, y para la ejecución de las mismas, los inspectores del trabajo cuentan con atribuciones específicas encaminadas a vigilar el efectivo respeto de las Normas en la materia, por lo que para cumplir su función de inspección, tienen facultades para visitar a las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo e interrogar a los testigos, trabajadores y patrones, solos o ante testigos, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las Normas de trabajo, tal como lo dispone el artículo 541 de la citada Ley Federal.

**80.** Si bien, las inspecciones se pueden llevar a cabo en forma ordinaria y extraordinaria, por las autoridades laborales federales y locales, de acuerdo a sus respectivas competencias, (en salud e higiene en el trabajo a la STPS y condiciones generales de trabajo a la STPS-SLP), en términos de lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; también lo es que en cumplimiento al principio de máxima protección a las personas trabajadoras, las inspecciones que se ordenen en las empresas en donde existan particularmente personas trabajadoras jornaleras agrícolas, deben

---

*patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos; IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y V. Las demás que le confieran las leyes”.*

ser constantes, ya que al estar en riesgo su dignidad e integridad en las actividades que realizan, requieren de acciones proactivas por parte de la autoridad para vigilar que sus derechos humanos sean respetados.

81. Lo anterior, ha sido señalado así por la comunidad internacional, particularmente tratándose de la supervisión a este tipo de actividades, tal y como lo señala el Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la inspección del trabajo (agricultura), de 1969, que en su artículo 4° indica: *“El sistema de inspección del trabajo en la agricultura se aplicará a las empresas agrícolas que ocupen trabajadores asalariados o aprendices, cualesquiera que sean la forma de su remuneración y la índole, forma o duración de su contrato de trabajo”*, en relación con su artículo 21 que señala: *“Las empresas agrícolas deberán ser inspeccionadas **con la frecuencia y el esmero necesarios** para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes”*.

82. En este sentido, en el caso que nos ocupa, era imperioso que la autoridad laboral, tanto federal como local, ejerciera oportunamente sus funciones, ya que los agraviados estaban siendo víctimas de violaciones a su derecho humano al trabajo en condiciones dignas, puesto que les ofrecieron trabajo como jornaleros agrícolas, por un salario determinado, durante una temporada de 90 días, los cuales fenecerían aproximadamente el 13 de octubre de 2020; sin embargo, aun cuando el pago debía ser cada semana, el contratista solo les dio un *“enganche”* y les hicieron *“prestamos”*, que posteriormente les retendrían de su salario.

83. Igualmente, se indicó que los agraviados tenían un horario laboral de las 5:30 a las 18:00 horas cada día, que un camión, proporcionado por la empresa para la que trabajaban, los trasladaba del Albergue al Centro de Trabajo y que tenían derecho únicamente a dos comidas al día, que les quitaron sus identificaciones

oficiales.

**84.** Asimismo, de las entrevistas realizadas a las personas jornaleras agrícolas por personal ministerial el 30 de septiembre de 2020, es posible corroborar que sus derechos laborales estaban siendo vulnerados, tal como lo expresó V7 al indicar que PR1 lo llevó y firmó unos papeles en la empresa, que trabajaba diario y eran obligatorias las horas extras, pero no le pagaron, misma situación que relató, V12, [REDACTED], quien agregó que no tenía hora de descanso; en este mismo tenor, V26 describió que laboró más de 2 meses y la empresa lo dio de baja porque faltó dos días a trabajar debido a la fiebre; sin embargo, PR1 y PR2 se fueron del albergue sin pagarles. En este mismo sentido, V31 destacó que como no sabe leer ni escribir, desconoce lo que firmó en la empresa, circunstancias que coinciden en la mayoría de los relatos de las personas jornaleras.

**85.** No obstante, no hay elementos de convicción que acrediten que, antes de la interposición de la queja, la autoridad haya cumplido con la función de inspección respecto del Centro de Trabajo, especialmente sobre las condiciones Generales de Trabajo, con el objeto de supervisar que la Empresa respetara los derechos de los trabajadores agrícolas, tal como se lo exige la Ley Federal del Trabajo, y por tanto, no inició los procedimientos necesarios para conocer que se estaban vulnerando los derechos de los agraviados.

**86.** Cabe destacar que el procedimiento de inspección, además de encontrarse previsto en los ordenamientos legales ya expuestos, cuenta con un “*Protocolo de Inspección en Materia de Seguridad e Higiene y Condiciones Generales de Trabajo y Capacitación y Adiestramiento para Centros de Trabajo con Actividades Agrícolas*”, el cual fue expedido por la STPS, señalando como motivación para su emisión la necesidad de que todas las autoridades del orden federal, estatal y

municipal, promuevan protejan, respeten y garanticen el respeto a los derechos humanos, siendo indispensable vigilar que dicho precepto se cumpla, primordialmente, en los grupos desprotegidos, por lo que se requiere de un trabajo coordinado que garantice el acceso a un trabajo en condiciones de dignidad, como lo dispone el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo.

**87.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional sostiene que de haberse llevado a cabo oportunamente una inspección en el Centro de Trabajo sobre las condiciones del mismo, se hubiera inhibido a la Empresa de llevar a cabo conductas violatorias a los derechos de sus trabajadores, pues en tal diligencia se advertiría que la Empresa estaba incumplimiento con las normas laborales mínimas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, así como con las obligaciones patronales de pago de salario y asignación de un espacio digno y suficiente para la habitación de los trabajadores jornaleros agrícolas y sus familias; lo que consecuentemente hubiera permitido también a la autoridad laboral tomar las medidas inmediatas y oportunas para la inmediata suspensión de las conductas violatorias a los derechos de los agraviados, en particular de los más vulnerables, como es el caso de las personas [REDACTED] que estaban laborando como jornaleros agrícolas.

**88.** De la misma forma, el realizar una efectiva y oportuna verificación sobre el cumplimiento de las Normas del trabajo, en el presente caso hubiera significado también, que se diera la intervención correspondiente a las instancias competentes para realizar las investigaciones conducentes en la defensa de sus derechos, con la finalidad de obtener a su favor la reparación integral por las condiciones en las que tuvieron que trabajar y subsistir, tanto en el Centro de Trabajo como en el albergue que les señaló la Empresa como lugar de pernocta, donde tuvieron que sufragar por sus propios medios, los bienes mínimos indispensables para su subsistencia.

**89.** Lo expuesto generó que también fueran víctimas de otros delitos, como el robo de sus pertenencias, por la inseguridad que representaba las malas condiciones en que se encontraba el Albergue, además de quedar expuestos a PR1 y PR2, quienes fueron las personas que se encargaron de la contratación ante el Centro de Trabajo y que controlaban el ingreso al albergue.

**90.** Por lo expuesto, se considera que se vulneró el derecho humano al trabajo en condiciones dignas de V1 y hasta V36, pues al no realizarse inspección alguna a la Empresa, ni de seguridad e higiene, o sobre las condiciones de trabajo de los jornaleros agrícolas, las autoridades de la SPTS y de STPS-SLP, particularmente AR5 y AR6 y AR12 permitieron que las circunstancias en las que estaban prestando sus servicios, a pesar de contravenir lo dispuesto por Ley Federal del Trabajo, permanecieran así, hasta que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de Albergue y del Centro de Trabajo, momento en el que iniciaron algunas acciones para que cesaran las circunstancias que atentaron contra los derechos de los agraviados.

**B.2. Falta de acciones de las autoridades municipales, estatales y federales, para garantizarles a las y los jornaleros agrícolas y sus familias, condiciones dignas de alojamiento**

**91.** De acuerdo con el artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, los patrones tienen, entre otras obligaciones, las siguientes: *“II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen [...] III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes”*.

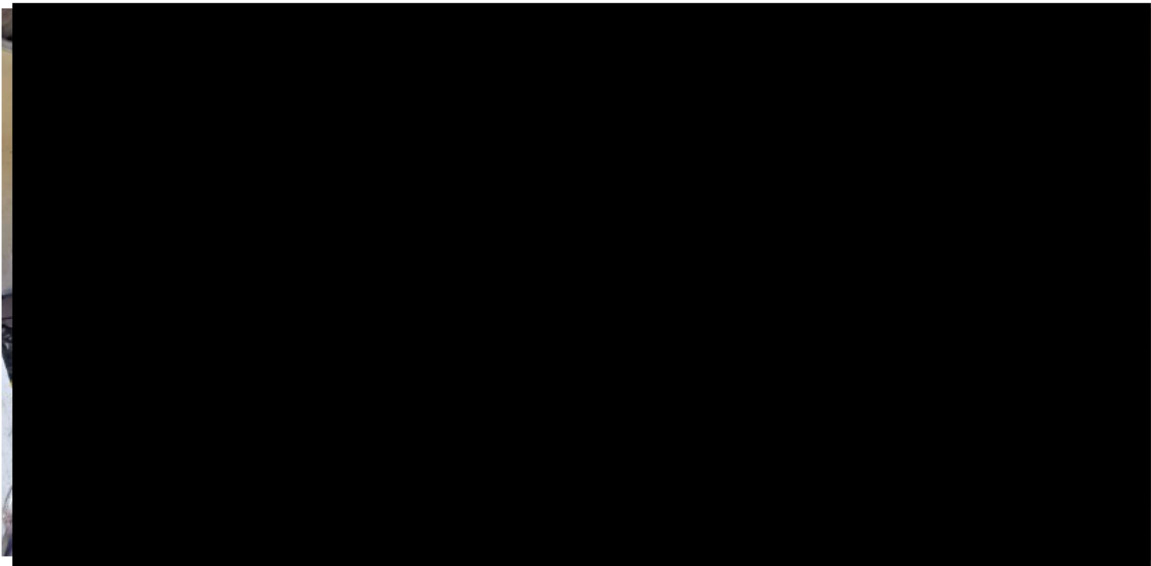
**92.** En tal contexto, el 23 de marzo de 2020, la Empresa que operaba el Centro de Trabajo firmó con el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P. un convenio con vigencia al 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se le autorizaba el uso del Albergue del municipio para alojar a las personas jornaleras por ellos contratadas; sin embargo, las condiciones del lugar distaron de ser “*adecuadas e higiénicas*”, y tampoco se advirtió que las mismas hayan sido objeto de acciones de mantenimiento reciente, tal como lo exige la citada Ley.

**93.** En efecto en la queja presentada por Q, el 30 de septiembre de 2020, se hizo alusión a que las condiciones de alojamiento no correspondían a lo que les fue ofrecido a las y los jornaleros y sus familias, ya que el Albergue donde pernoctaban se encontraba fuera del Centro de Trabajo, contaba con camas de base de “*fierro*” pero sin colchones, solo con cartones, estaba infestado de “*chinchés*” y ocho personas tenían que compartir cada cuarto, destacando que durante su estancia en ese lugar fueron víctimas de la delincuencia, pues a varias personas les robaron sus pertenencias por falta de seguridad en el lugar.

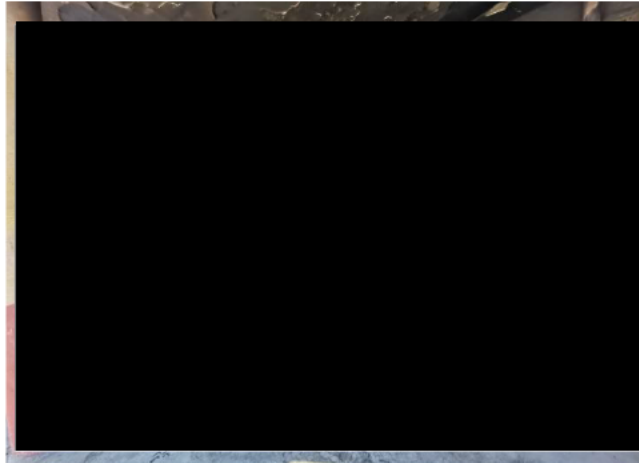
**94.** En torno a ello, en su declaración de 30 de septiembre de 2020, ante la FGE-SLP, V9 detalló: “*Todo el tiempo que estuve trabajando me quedé en el campamento [Albergue], [REDACTED], dormíamos en tablas con cartón, desde que se fue [PR2] que es el encargado, ya no tenemos agua para tomar ni para bañarnos*”. De igual forma, V14 declaró: “*las habitaciones no tienen llave ni nada, las literas son de madera, como un mes o 2 nos lastimaba y buscamos cartón para que no me lastime más, [REDACTED]*  
[REDACTED]. No podía salir a [REDACTED]  
[REDACTED]”. Por su parte, V29 en su declaración ministerial indicó: “*compartía el cuarto como con diez personas las camas no son*

*cómodas son de fierro con madera tienen chinches, cada uno tiene su cobija porque aquí no nos dieron, desde el día de ayer [29 de septiembre de 2020] no tenemos agua y contratamos una pipa”.*

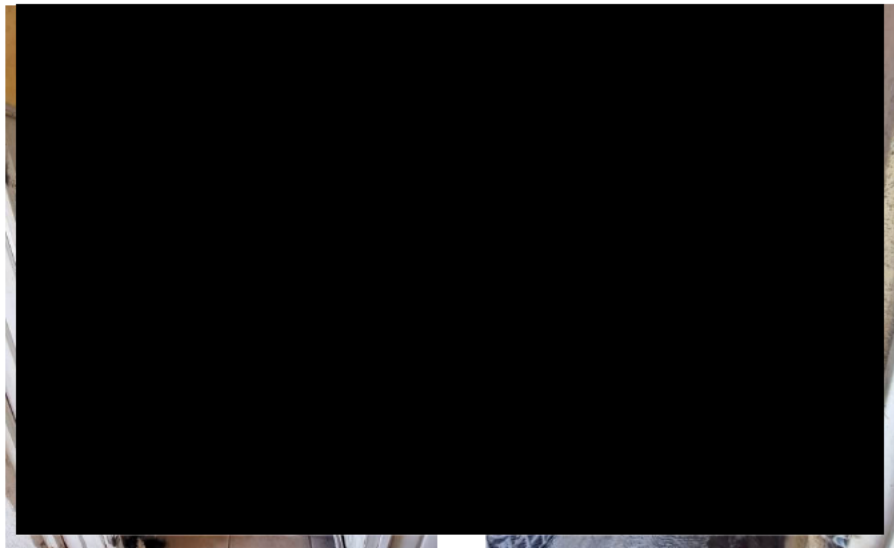
**95.** Cabe señalar que el 6 de octubre de 2020, personal de esta Comisión Nacional constató las condiciones que prevalecían en las instalaciones del Albergue, hasta ese momento ocupado por las y los jornaleros agraviados, tales como: dormitorios, sanitarios, patios, y áreas perimetrales. Durante el recorrido se contabilizaron 21 habitaciones que, en su mayoría, no contaban con luz, tenían cables eléctricos expuestos y en malas condiciones generales de limpieza, sin existir separación de habitaciones para hombres, mujeres o familias; las siguientes impresiones fotográficas muestran las características detectadas:



**96.** También se observaron 13 estructuras llamadas “fogones” semidestruídos, que tenían áreas ahumadas y el techo de esa área estaba deteriorado en su mayoría; sin contar con área de comedor, por lo que, el día de la revisión, jornaleros estaban consumiendo sus alimentos en algunas bancas de concreto que hay en los patios del Albergue o en el piso.



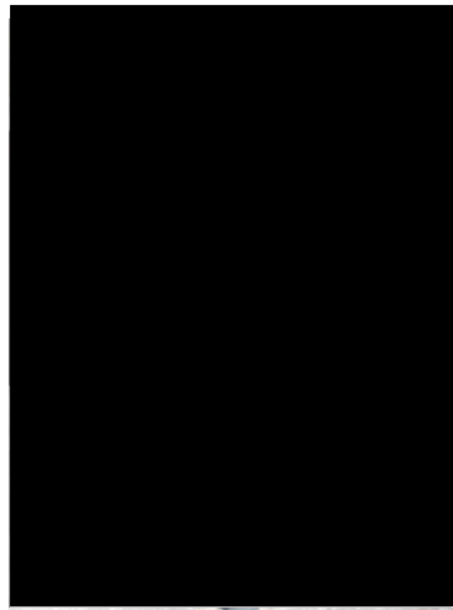
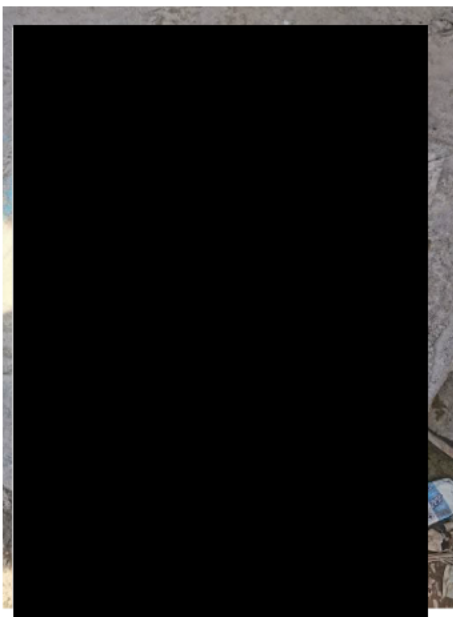
**97.** Igualmente, había dos áreas destinadas para baños, uno de hombres y otro para mujeres, con puertas de aluminio y vidrio, mismos que contaban con cuatro WC y tres regaderas cada uno, sin puertas individuales, sin agua corriente y sin luz, con cables eléctricos expuestos, en malas condiciones de higiene y de conservación.



**98.** También se advirtió en el lugar un área de lavaderos de concreto, sin agua corriente ni instalación de drenaje, destacando que los agraviados señalaron que el agua que necesitaban la tomaban de un aljibe (cisterna) que hay en el lugar y era la misma que usaban para cocinar sus alimentos.

**99.** Es menester señalar que, al buscar la cisterna de agua, personal de esta Comisión Nacional la localizó entre los fogones y los baños, a nivel del piso, sin tapa, logrando ver el agua turbia color marrón, por lo que evidentemente las personas jornaleras agrícolas no contaban con agua potable para su consumo, ni preparación de alimentos.

**100.** Finalmente, se destacó que el Albergue cuenta también con un área central que la constituye una cancha de básquet Ball y un área de “juegos” de metal, en malas condiciones de conservación, todas las áreas con evidente falta de higiene, sin filtros sanitarios ni controles de ingreso o de salida, sin contar con medidas de seguridad, extintores, zonas seguras, la única área que se encontró limpia, con

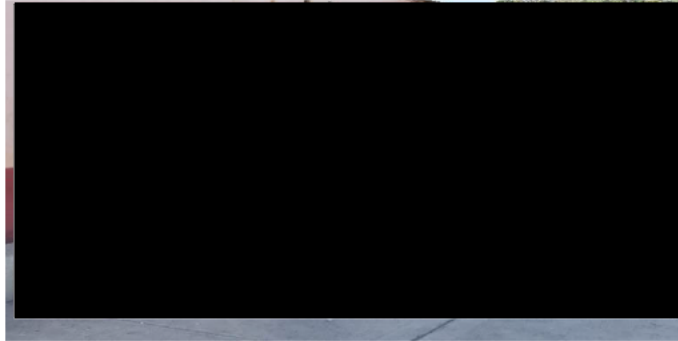


instalaciones eléctricas funcionando, fue un salón de usos múltiples donde se tenían sillas, dos escritorios, una mesa, pizarrón, así como un pequeño botiquín.

**101.** Al respecto, tal como lo narraron las personas jornaleras [REDACTED] ante personal de la RED y ante la FGE-SLP, así como lo pudo constatar personal de esta Comisión Nacional, las condiciones del Albergue no eran las adecuadas para su estadía, pues la falta de higiene, las hacía indignas, por lo que es evidente que el Centro de Trabajo no cumplió con su obligación dispuesta en la Ley.

**102.** Ahora bien, no pasa por alto a este Organismo Nacional que en el Convenio de 23 de marzo de 2020, que suscribió la Empresa con el Ayuntamiento de Villa de Arista, se establecieron obligaciones a cargo de ambas partes que no se cumplieron, la primera de ellas, precisa: *“Acuerdan ‘LAS PARTES’ llevar a cabo conjuntamente el mantenimiento, reparación y operación del albergue ‘Jornaleros Agrícolas’ en favor de la población que requiere de servicios dignos y de atención humanitaria”*. Es por demás recalcar que este Organismo Nacional pudo constatar que las condiciones del Albergue no fueron dignas ni humanitarias, lo cual quedó previamente demostrado en las constancias de la visita realizada por personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**103.** En este tenor, la cláusula Quinta del documento de referencia señala que: *“El H. Ayuntamiento de Villa de Arista se compromete a recolectar la basura generada en el Albergue”*. Ciertamente, este Organismo Nacional pudo corroborar el incumplimiento de la misma, ya que, en la señalada visita al lugar, se pudo constatar que: *“A la entrada, en uno de los patios se encuentran dos botes de lámina llenos de basura, desbordados, igualmente con basura alrededor, ropa, botellas de refresco, frituras, plásticos, etcétera, con polvo encima, por lo que probablemente tiene mucho tiempo en el lugar”*. La imagen que a continuación se muestra, corrobora lo advertido:



**104.** Por lo que toca a la Empresa, en la Cláusula Octava, asumió las siguientes obligaciones:

*“OCTAVA.- La empresa [...] ‘por voluntad propia se obliga al mantenimiento y acondicionamiento de las instalaciones del albergue en mención, las cuales consisten en:*

- 1. Reparación de baños que existen dentro del Albergue para uso de los jornaleros agrícolas que ahí se hospedan.*
- 2. Pago de luz eléctrica del albergue.*
- 3. Pintura para todo el inmueble.*
- 4. Colchonetas para cada trabajador, las cuales quedarán en el inventario del Albergue para usos posteriores.*
- 5. Servicio de limpieza.*
- 6. Reposición de material eléctrico para la reparación de la iluminación en el inmueble.*
- 7. Contar con botiquín de primeros auxilios.*
- 8. Contar con Extintores y señalética de rutas de evacuación.*
- 9. Realizar desinfecciones periódicas del área.*
- 10. Mantener limpia y clorada la cisterna de agua” [sic].*

**105.** Los elementos de convicción señalados prueban que la empresa no dio

cumplimiento a lo pactado en detrimento de las personas jornaleras agrícolas que ocuparon las instalaciones del Albergue, durante la vigencia del citado instrumento legal, dando pie a que vivieran en condiciones precarias e indignas.

**106.** Ahora bien, tal situación pudo ser previsible y evitada a través de una oportuna y efectiva supervisión de su cumplimiento, sin embargo, AR3 y AR4 al suscribir el mencionado convenio, omitieron establecer alguna cláusula en la que se determinara esta acción, para evitar hechos similares a los que hoy nos ocupan, más aún porque es un inmueble propiedad de ese Ayuntamiento destinado a un servicio público en beneficio de un grupo en situación de vulnerabilidad.

**107.** No pasa inadvertido a esta Comisión Nacional que AR3 en su informe de 20 de noviembre de 2020, puntualizó: *“por parte del municipio tenemos un responsable de los albergues, el [AR2] [...] sin embargo, al quedar comodatos [sic] estos inmuebles la empresa [...] cambió los candados del acceso para un mejor control interno”*.

**108.** Al respecto, este Organismo Nacional hace notar que el Convenio que ahora nos ocupa en ninguna de sus partes estipula que se trate de un Comodato<sup>31</sup>, más bien en su contenido se pacta que el mismo tiene por objeto *“llevar a cabo **conjuntamente** el mantenimiento, reparación, regulación y operación del albergue ‘Jornaleras Agrícolas’”*. Por lo que, el hecho de que la Empresa le hubiera colocado candados al mismo, no era una limitante para que la autoridad municipal cumpliera con las obligaciones convenidas en el instrumento firmado.

**109.** En cuanto al cumplimiento de su atribución, AR2 mencionó que *“el 31 de*

---

<sup>31</sup> Contrato por el cual se da o recibe prestada una cosa de las que pueden usarse sin destruirse con la obligación de restituirla.

*marzo se realizó limpieza general y se fumigó las instalaciones de los dos albergues para la erradicación y control de plaga de chinche, el día 02 de Abril llegaron 30 jornaleros agrícolas a ocupar las instalaciones del [Albergue] [...] Se realizaron visitas periódicamente a los albergues [...] en coordinación personal de protección civil municipal, Secretaría de Salud del Estado y COEPRIS<sup>32</sup>. Se llevaron a cabo acciones de cloración de agua, manejo y elaboración de alimentos, limpieza e higiene de sanitarios, fumigación contra chinches en instalaciones y cuatro dormitorios, se llevó a cabo sanitización de instalaciones [...] se hizo la recomendación de instalaciones de filtro de agua con jabón para el correcto lavado de manos o aplicación de gel antibacterial y toma de temperatura en entrada a albergues [...] Todas las observaciones que se detectaban al momento de la visita se le entregaban al encargado de la gente jornalera en cada albergue para que a su vez la hicieran llegar a [T1] y diera respuesta a cada observación [...] Se realizaron recorridos en los alrededores y dentro de las instalaciones de albergues [...] por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal”.*

**110.** Tales acciones no fueron suficientes ni eficaces para garantizar un adecuado funcionamiento del albergue que les permitiera a sus ocupantes tener condiciones dignas e higiénicas donde vivir y que contribuyeran a su bienestar. Lo anterior se sostiene, toda vez que si bien AR2 mencionó que se realizó limpieza general y fumigó las instalaciones, solo hizo referencia a una sola fecha, esto es el 31 de marzo de 2020, sin que agregara elemento de convicción adicional que acreditara que este proceso fue continuo y permanente durante el alojamiento de las personas jornaleras agrícolas agraviadas, como tampoco se adicionó prueba respecto de las “*visitas periódicas*” que refirió en su informe, sin precisar las fechas en que se practicaron.

---

<sup>32</sup> Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Gobierno de San Luis Potosí.

**111.** En suma, se mencionó que *“Todas las observaciones que se detectaban al momento de la visita se le entregaban al encargado de la gente jornalera en cada albergue para que a su vez la hicieran llegar a [T1] y diera respuesta a cada observación”*, suponiendo sin conceder que lo anterior haya sucedido, lo cierto es que cada uno de los elementos de convicción que recabó esta Comisión Nacional en su visita, demuestran que no se le dio seguimiento a las condiciones físicas en las que se encontraba el Albergue.

**112.** Por otro lado, no pasa inadvertido a esta Comisión Nacional que el Diagnóstico-SLP publicado en conjunto por la STPS y STPS-SLP en el 2019, daban cuenta de la existencia de áreas de oportunidad *“para implementar programas y acciones para garantizar el respeto a su derecho humano al Trato Digno”* de las personas jornaleras agrícolas, entre ellas, *“el intensificar la supervisión de las condiciones de vivienda”*, de las condiciones de vida y el lugar donde descansan, incluidos los galpones o casas que se encuentran adscritas o a cargo de los centros o ranchos agrícolas.

**113.** Sin embargo, la Oficina de Representación Federal del Trabajo de la STPS en San Luis Potosí, informó a esta Comisión Nacional que *“cuando se habla de que los trabajadores únicamente les dieron condiciones de vivienda precarias, cuartos con ´chinches´ y con dos comidas al día, si bien es cierto que entramos en materia de seguridad e higiene esta Oficina de Representación Federal del Trabajo se dio a la tarea [sic] de investigar que los trabajadores pernoctan y comen en un albergue de jornaleros agrícolas, instalaciones que se encuentran fuera del [Centro de Trabajo] que puede acudir cualquier tipo de persona y que actualmente dicho albergue está bajo la responsabilidad del Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí”*.

**114.** Considerando el argumento antes mencionado, esta Comisión Nacional observa que no hubo una voluntad por parte de la autoridad laboral federal para actuar en las áreas de oportunidad detectadas, como se desprende en el presente caso, en el que ésta se evadió de inspeccionar el Albergue, lo que resulta peculiar considerando que el personal de la citada Oficina de Representación omitió fundar su negativa.

**115.** Si bien la citada Oficina de Representación refirió haber llevado a cabo una investigación en torno al lugar que alojaba a los jornaleros agrícolas agraviados, este Organismo Nacional considera que la misma fue inconclusa, ya que no se hizo mención de que el Albergue alojaba a los trabajadores del Centro de Trabajo, consecuencia del Convenio de 23 de marzo de 2020, que firmó la Empresa con el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí. Por tanto, atendiendo al principio *pro persona*, en una preferencia interpretativa de los artículos 283, fracción II, y 541<sup>33</sup> de la Ley Federal del Trabajo, relacionadas con las condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones designadas por la Empresa para el alojamiento de sus trabajadores, derivado de una obligación patronal, y que se trataba de una vivienda a cargo de las personas empleadoras, se debió inspeccionar y verificar las condiciones del Albergue y actuar conforme a sus atribuciones, situación que no sucedió.

**116.** Por otra parte, no escapa a esta Comisión Nacional que en el Contrato de prestaciones de servicios para Contratista, celebrado el 29 de junio de 2020, entre la Empresa y PR1, se dispuso en la cláusula 4, que *“La empresa es responsable de proporcionar albergue al personal jornalero en las instalaciones que determine*

---

<sup>33</sup> “Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene”.

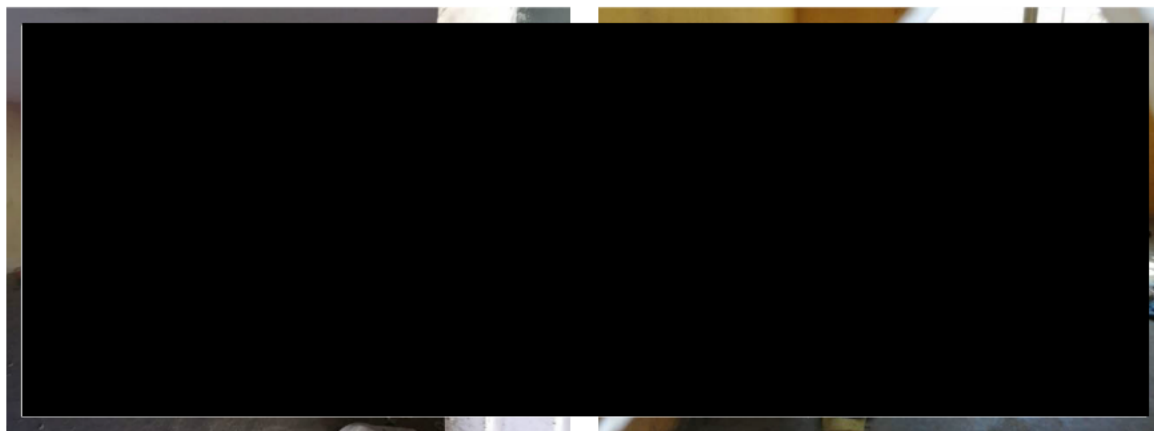
*para tal fin*", en este sentido, como ya se ha mencionado, se dispuso el Albergue, en un intento de cumplir con lo dispuesto en el artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, en ese tenor, se sostiene que el alojamiento forma parte de las condiciones de trabajo pactadas con el grupo de personas jornaleras agrícolas, en este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI de la CPEUM, le corresponde a la STPS-SLP conocer que se cumpliera con el alojamiento de las personas jornaleras agrícolas y no solo eso, también que las mismas fueran dignas, adecuadas e higiénicas, y en caso de no ser así instaurar los procedimientos administrativos a que haya lugar, en ejercicio de sus atribuciones, para sancionar la falta de cumplimiento de la citada condición de trabajo, sin embargo, no hay elementos que acrediten que lo anterior tuvo verificativo.

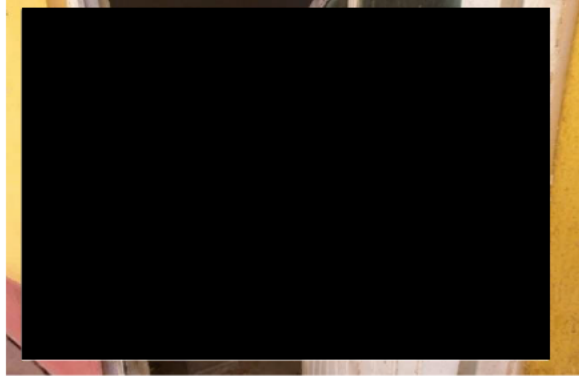
**117.** Ahora bien, no puede dejar de señalarse que en las reuniones sostenidas en las instalaciones del propio Albergue, como aquella celebrada el seis de octubre de 2020, en la que AR1 de PROFEDET-SLP, AR7 de la STPS y AR12 de la STPS-SLP, pudieron conocer de las condiciones indignas en las que se encontraban los agraviados en el Albergue, la fecha desde la cual habían arribado al lugar, así como los riesgos que para su salud representó encontrarse en ese sitio, sin medidas de seguridad, controles sanitarios, asistencia médica, agua corriente para los sanitarios, alimentos, agua potable, ni servicios públicos, lo que los colocó en situaciones de mayor vulnerabilidad, no obstante, de las constancias que integran el expediente de queja de mérito, no se advierte que alguna de dichas autoridades haya instrumentado acción alguna en contra de la Empresa.

**118.** Es así que las y los trabajadores jornaleros agrícolas no solo quedaron expuestos ante PR1 y PR2 quienes presuntamente cometieron conductas delictivas en su agravio, también se puso en riesgo su integridad por las condiciones indignas

en las que permanecieron en el Albergue, por el incumplimiento del Centro de Trabajo de las obligaciones pactadas en el Convenio de 23 de marzo de 2020, al igual que, las omisiones en que incurrió el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, a través de las personas de AR3 y AR4, quienes también pasaron por alto asegurarse, a través de cláusulas efectivas, que se diera cumplimiento a los términos de dicho instrumento legal; se suma a ello, las omisiones en que incurrió AR2 quien tenía a su cargo la obligación de realizar ciertas tareas en el Albergue, así como, de supervisar el cumplimiento del convenio celebrado con el centro de trabajo, lo que trajo consigo condiciones inadecuadas, insalubres e indignas para las personas jornaleras alojadas en el lugar, entre los cuales, había personas menores de edad.

**119.** Cabe resaltar que para el año 2021, AR2, AR3 y AR4 continuaron con la misma conducta indolente respecto del Albergue, tal como se acredita con la documental ofrecida por Q, quien señaló haber realizado visita al lugar, el 5 de marzo del 2021, en el municipio de Villa de Arista, en la que observaron lo siguiente: *“que las instalaciones están igual a la visita de campo que realizamos en el 2019, es decir, sin colchones, ni bases de camas, instalaciones insalubres, con vidrios y puertas rotas”*. A su nota informativa agregó impresiones fotográficas que corroboran lo dicho, algunas de las cuales se muestran a continuación:





**120.** De igual manera, el 9 de agosto de 2021, personal de esta Comisión Nacional se presentó nuevamente en las instalaciones del Albergue, ocasión en la que también se documentó con las respectivas impresiones fotográficas, que las instalaciones del citado inmueble, lejos de haber mejorado, se encontraban en peores condiciones, tanto en los aspectos de higiene como de seguridad, pues continuaban sin agua para los baños y regaderas, el agua de la cisterna en condiciones insalubres y no apta para consumo humano, las habitaciones sin conexiones eléctricas, o bien instaladas de forma improvisada, por lo que se consideran de alto riesgo a la seguridad, destacando que el lugar continuó volvió a ser habitado y una vez que se dejó de hacer uso de las instalaciones y no fueron aseadas por las autoridades municipales a quienes les correspondía brindar los servicios públicos de limpieza.

**121.** Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que AR2, AR3, AR4 así como AR5, AR12 y AR6, en el ámbito de sus respectivas competencias tenían la obligación de conocer y en su caso realizar las acciones a que hubiera lugar por el incumplimiento de la Empresa de brindarles a las personas jornaleras agrícolas agraviadas, "*habitaciones adecuadas e higiénicas*", y que no lo hicieron, son responsables de no garantizar su derecho humano al trabajo en condiciones de

dignidad.

**B.3. Omisión de las autoridades laborales de emprender los procedimientos administrativos conducentes para investigar y en su caso sancionar la omisión de pago directo de los sueldos por parte del patrón a las personas trabajadoras agrícolas**

**122.** El 30 de septiembre de 2020, Q refirió que aproximadamente 33 personas migrantes, jornaleras agrícolas, [REDACTED], originarias de los estados de Hidalgo y Veracruz, habían estado laborando en el Centro de Trabajo, desde mediados de julio de 2020, en la cosecha de tomate, sin embargo, no se cumplió con lo convenido por el enganchador, ya que no se les pagó cada semana.

**123.** Esta misma situación fue informada por los agraviados a la FGE-SLP, en sus declaraciones ministeriales de 30 de septiembre de 2020, en las que, en términos generales se mencionó que los contrató PR1, quien les dio un “*enganche*”, pero no les pagó la cantidad completa de acuerdo con los días que trabajaron. En el caso de V32, éste sostuvo que se comunicó por teléfono con PR1 quien le mandó dinero para la comida de los trabajadores, por lo que fue con [REDACTED] a comprar despensa, que PR1 también le indicó que les enviaría un transporte para trasladarlos a Huejutla y ahí les pagaría una parte de lo que les debía, porque la empresa no le pagó completo, pero que finalmente no llegó el transporte.

**124.** Lo anterior demuestra que, no obstante que la mayoría de los trabajadores habían llegado a trabajar aproximadamente desde mediados del mes de julio de 2020, al 30 de septiembre de 2020, la Empresa no les había pagado a los agraviados (entre ellos personas [REDACTED]), el trabajo realizado en el Centro de Trabajo.

**125.** Lo anterior, también se corrobora con el “*Contrato de prestación de servicios para Contratista*”, de 29 de junio de 2020, celebrado entre el Jefe de Recursos Humanos del Centro de Trabajo y PR1, en el que se determinó en la Cláusula 3, lo siguiente: “*La empresa es responsable de pagar al contratista a través de transferencia electrónica el importe correspondiente a la semana trabajada por* ■■■■■■■■■■”.

**126.** El hecho de que la empresa le haya pagado al contratista y/o enganchador, y no al trabajador, sin lugar a dudas es contrario a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que “*El salario se pagará directamente al trabajador*”; en su relación con el 283, fracción I, del mismo ordenamiento, el cual establece claramente que: “*Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana*”.

**127.** En ese tenor, a STPS-SLP, en ejercicio de sus atribuciones, debió instaurar los procedimientos administrativos conducentes, en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable, para investigar dichas condiciones y en su caso, sancionar el proceder ilegal de la Empresa, el cual quedó acreditado, pues el salario que debió entregar directamente a los trabajadores, se lo depositó a un contratista y no se entregó a las personas jornaleras agrícolas, en los tiempos y lugar que marca la ley (no más allá de una semana y en el Centro de Trabajo); sin embargo, de la documentación que envió la citada autoridad laboral a este Organismo Nacional, como de la que obra en el expediente de mérito, no se advierte que lo haya realizado.

**128.** Ni aun cuando la FGE-SLP, a través del oficio FGE/D01/399170/09/2020, de

30 de septiembre de 2020, instruyó a esa STPS-SLP, verificar las “*posibles irregularidades laborales a varios Jornaleros Agrícolas en el [Centro de Trabajo]*”, ya que derivado del mismo, la citada STPS-SLP, a través de AR5 y AR12, se limitó a participar en el grupo de trabajo integrado por diversas autoridades, que concertó reuniones con los representantes legales de la Empresa a cargo del Centro de Trabajo, en las que ésta se comprometió a pagarle a los trabajadores agraviados los sueldos adeudados; empero, no se pronunció sobre el incumplimiento primigenio de la Empresa de pagar directamente a sus trabajadores, en el tiempo y lugar que precisa la norma laboral aplicable.

**129.** No pasa por alto a este Organismo Nacional que el 6 de octubre de 2021, la Empresa pagó a las y los trabajadores jornaleros agrícolas los “*sueldos adeudados*”; empero, tal como lo señala el párrafo segundo del citado artículo 100, de la Ley Federal del Trabajo, este resarcimiento de la obligación de pago a cargo del patrón, no liberó a la Empresa de su responsabilidad, al haber actuado en contravención de lo previsto en el primer párrafo del citado precepto legal y el diverso 283, fracción I, del mismo instrumento legal.

**130.** Además, cabe subrayar que el monto por el cual se determinó el pago de los salarios distó de ser el correcto, información que era desconocida por los trabajadores, pero no por el patrón, quien tenía en su poder el “*Contrato de prestación de servicios para Contratista*” de 29 de junio de 2020, suscrito por T1 y PR1, en el que se estipuló una cantidad mayor a la ofrecida por el contratista afectando evidentemente los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas trabajadores.

**131.** Por tanto, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les

corresponde a las autoridades locales, verificar las Normas relativas a las condiciones generales de trabajo,<sup>34</sup> la citada STPS-SLP debió actuar en consecuencia e instrumentar los procedimientos administrativos correspondientes en términos del Protocolo en materias de Seguridad e Higiene, Condiciones Generales de Trabajo y Capacitación y Adiestramiento para Centros de Trabajo con Actividades Agrícolas, por el incumplimiento de la Empresa respecto de las condiciones generales de trabajo, en perjuicio de las personas jornaleras agrícolas que durante el tiempo que laboraron en el Centro de Trabajo no recibieron su salario por parte de la empleadora.

**132.** Cabe resaltar que, este tipo de acciones por parte de los agentes del Estado, pueden resultar altamente efectivas en la prevención de la comisión de delitos en materia de trata de personas incluyendo la explotación laboral, pues inhiben conductas como la retención de salarios, las deudas impagables y condiciones de trabajo indignas, entre otras, por lo que acciones de supervisión, en el ámbito de las atribuciones de la autoridad laboral, pudieron contribuir a que la Empresa que hoy nos ocupa erradicara esta costumbre de pagarle al “*enganchador o contratista*”, e impedir en lo subsecuente, la comisión de hechos como los que se cometieron en agravio de las personas jornaleras agrícolas los cuales se indagan en la Carpeta de Investigación.

**133.** Consecuentemente, la autoridad violentó el derecho al trabajo en condiciones de dignidad de las personas jornaleras agrícolas agraviadas, al omitir implementar las acciones que establece la Ley y los Protocolos referidos, ante el incumplimiento de la Empresa de las Normas relativas a las condiciones de trabajo, en especial sobre el pago íntegro del sueldo que fue pactado en el contrato referido, de forma

---

<sup>34</sup> De acuerdo con el artículo 25, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, se consideran como condiciones de trabajo, entre otras, la forma y el monto del salario y el día y el lugar de pago del salario.

directa a cada uno de los trabajadores agrícolas, en los plazos dispuestos por la normatividad aplicable para tal efecto.

**C. Violación al interés superior de la niñez**

**134.** Los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran consagrados en los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4°, párrafo noveno, constitucionales; 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”), Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio 182, ambos de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, previsto también en el Título Quinto Bis intitulado “Trabajo de los Menores” de la Ley Federal del Trabajo y los correspondientes de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**135.** La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo consideró que los niños requieren “protección y cuidado especiales” y en el artículo 3.1 adoptó que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

**136.** La “Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, del 29 de mayo de 2013, en su párrafo 5 regula que “La plena

*aplicación del concepto del interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”.*

**137.** En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad y quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

**138.** En ese orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 32 que *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.*

**139.** En la Observación General No. 13, el Comité de los Derechos del Niño dispone que *“la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo”.*<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 *“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*. 18 de abril de 2011, pág. 25.

**140.** Al respecto, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 173, que el trabajo de niñas, niños y adolescentes queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, agregando que la STPS y en coordinación con las autoridades del trabajo de las entidades federativas, desarrollarán programas que permiten identificar y erradicar el trabajo infantil.

**141.** De conformidad con lo señalado en el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, queda prohibida la utilización de personas menores de dieciocho años *“IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley”*.

**142.** Así, el numeral 176, fracción II, punto 8 de la Ley antes mencionada prevé que para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen, entre otras, las labores *“Agrícolas”*.

**143.** En torno a ello, la OIT ha descrito que la agricultura *“es uno de los tres sectores más peligrosos en lo que se refiere a fallecimientos relacionados con el trabajo, accidentes no mortales y enfermedades profesionales. Alrededor del 59 por ciento de todos los niños entre 5 y 17 años en trabajos peligrosos se encuentran en la agricultura”*.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> <https://www.ilo.org/ipec/areas/Agriculture/lang--es/index.htm>

**144.** A pesar de lo antes expuesto, a través de las entrevistas ministeriales rendidas ante personal de la FGE-SLP, este Organismo Nacional conoció que V12 y V27, personas adolescentes realizaron actividades laborales de esa naturaleza dentro del Centro de Trabajo, ello es así pues el primero de los mencionados refirió: [REDACTED]

██████████ en tanto, que V27 mencionó lo siguiente “

ahí me hicieron [REDACTED], las cuales

**145.** Testimonios que se refuerzan con el pago a los trabajadores jornaleros agrícolas que se localizaban en el multicitado Albergue, en el listado presentado ante la autoridad ministerial como prueba, se reconoció la relación de trabajo de la Empresa con V12 y V27, al hacérseles entrega de su salario adeudado.

**146.** En ese tenor, si bien es cierto, que personal de la STPS en la visita de supervisión llevada a cabo al Centro de Trabajo, no observó la presencia de personas [REDACTED] laborando en ese lugar, desde el 6 de octubre de 2020, en la reunión sostenida entre personal del Centro de Trabajo, en la que estuvo presente AR7 de la citada STPS, AR12 de la STPS-SLP y AR1 de la PROFEDET-SLP, se dio fe de los convenios que cada trabajador firmó y previo a la recepción del pagos de salarios y contraprestaciones adeudados.

**147.** En esa ocasión se advirtió que entre los beneficiarios, se encontraban V12 y V27, personas [REDACTED] sin que, las citadas autoridades solicitaran el inicio de los procedimientos sancionadores hacia el Centro de Trabajo, ni dieron aviso de tal situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes competente o bien, a la autoridad ministerial respectiva, por lo que esa STPS, trasgredió el interés superior de V12 y V27, al no dar parte a las autoridades competentes y encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes.

**148.** De acuerdo a lo previsto en el artículo 121 y 122 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes corresponde a las Procuradurías de Protección, prestar asesoría y representación a niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales o administrativos; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en su contra en los cuales estén involucrados; implementar medidas de protección a su favor cuando tales derechos sean amenazados o violados, además de establecer contacto y trabajar conjuntamente con todas aquellas autoridades que sean necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**149.** Por lo cual, en el caso concreto, correspondía a AR1, AR7 y AR12, dar aviso a la citada Procuraduría, del empleo de personas [REDACTED] en trabajos agrícolas, a efecto de que actuara conforme a sus atribuciones y los derechos de los [REDACTED] les fueran plenamente restituidos, no obstante, ello no aconteció.

**150.** Sumado a ello, el *“Protocolo de Inspección en Materia de Seguridad e Higiene y Condiciones Generales de Trabajo y Capacitación y Adiestramiento para Centros de Trabajo con Actividades Agrícolas”*, detalla que en el caso de detectar personas menores de dieciocho años trabajando en trabajos agrícolas, *“se deberá solicitar, el inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta violación en materia del trabajo prohibido de niñas, niños y adolescentes en esta materia”*, sin embargo, la STPS no atendió lo señalado en el citado Protocolo.

**151.** Al respecto, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que V12 y V17 no solo llevaban a cabo labores agrícolas que, como se ha detallado, son consideradas peligrosas o insalubres, sino que además, de acuerdo a sus manifestaciones ante la autoridad ministerial, eran evidentemente contrarias a derecho aún para un adulto, pues V12 indicó *“al principio el primer mes trabajé todos los días, y al siguiente mes trabajé de lunes a sábado, al día de hoy no me han pagado nada [...] mi jornada de trabajo era de 7:00 de la mañana hasta las 04:00 de la tarde [...] mi jornada diaria de trabajo no tenía descanso, la hacía de corrido y no tenía oportunidad de comer algo”*.

**152.** A su vez, V27 detalló ante personal de la FGE-SLP que *“salía del albergue a las 6 de la mañana y empezábamos a trabajar desde la mañana a 4 de la tarde y después de las 4 de la tarde hacíamos horas extras las cuales eran obligatorias y de esas me iban a pagar [...] de esa horas extras, salía hasta la una de la mañana y trabajaba todos los días”*.

**153.** Lo anterior, pone de manifiesto un exceso en el horario en el cual desempeñaban las actividades en el Centro de Trabajo, pues ambos adolescentes describieron que sus labores comprendían alrededor de 9 horas, en las que incluso no se contaba con un lapso de descanso, o bien, de alimentación, lo que se contrapone a lo señalado por el numeral 177 de la Ley Federal del Trabajo, el cual precisa que *“La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos”*.

**154.** Con relación a ello, esta Comisión Nacional se ha pronunciado con anterioridad, al señalar en la Recomendación General No. 36/2019 que entre las

condiciones de trabajo detectadas en los jornaleros agrícolas, se encuentra la exposición a riesgos, tales como *“Las precarias condiciones de trabajo, las jornadas extenuantes y las inclemencias del clima generan deshidratación e insolación, a la vez que los trabajadores están expuestos a diversos riesgos de trabajo”*.<sup>37</sup>

**155.** En ese sentido, las jornadas en que laboraban V12 y V27, los colocaban en un escenario de riesgo, por la edad con la que contaban al momento en que acontecieron los hechos motivo de la presente Recomendación, sin embargo, las autoridades antes mencionadas tampoco hicieron algún señalamiento o iniciaron procedimiento administrativo alguno que implicara una correspondiente sanción para la Empresa por el empleo de personas [REDACTED] en trabajos agrícolas.

**156.** El artículo 178 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75”*.

**157.** A partir de los testimonios de V12 y V27, se acreditó que ambos [REDACTED] no solo trabajaban en actividades agrícolas, sino que lo hacían por más horas de las señaladas por la ley, y los obligaban a prestar sus servicios en forma extraordinaria los fines de semana, sin una remuneración.

**158.** Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que la conducta

---

<sup>37</sup> CNDH. Recomendación General No. 36/2019 *“SOBRE LA SITUACIÓN DE LA POBLACIÓN JORNALERA AGRÍCOLA EN MÉXICO”*, 20 de mayo de 2019, párr. 21.6.

displicente de AR1, AR5 y AR6 al omitir solicitar los procesos correspondientes en contra del Centro de Trabajo por la existencia de una relación laboral entre la Empresa y [REDACTED] no solo vulneró lo establecido en los preceptos normativos ya señalados, sino que además, trastocaron [REDACTED] en agravio de V12 y V27, al no implementar las acciones necesarias e indispensables para dar aviso a las autoridades competentes para que sus derechos fueran restituidos.

**159.** En este contexto, igualmente se advirtió una desatención para [REDACTED] relacionados en el presente caso en contravención con el [REDACTED] pues además de que algunos de ellos resultaron ser trabajadores agrícolas, al dar inicio la Carpeta de Investigación, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí, que al efecto dispone que cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, o sistema municipal DIF, resultando esta obligación directa para AR11 como responsable de la integración de la investigación ministerial del caso, quien conoció de la presencia de [REDACTED] en el Albergue, de los cuales algunos habían laborado como jornaleros agrícolas y otros iban en compañía de sus [REDACTED] destacando la desprotección que le resultó a V37 quien fue localizado en el citado Albergue el 3 de octubre de 2020 por personal de la Secretaría de Salud del Estado, según el informe que rindió esa autoridad a AR11, sin que se haya tomado medida alguna para salvaguardarlo contraviniendo lo referido en el artículo citado, ello con independencia de las violaciones al acceso en la justicia en la modalidad de procuración de justicia que se desarrolla a continuación.

**D. Violación al derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia**

**160.** El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

**161.** Este derecho también está previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la prerrogativa en favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos violentados.

**162.** La SCJN dispone que el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan las controversias

sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz.

**163.** El derecho de acceso a la justicia está estrechamente vinculado a la procuración de justicia, actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada Constitución Política las cuales disponen que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

**164.** La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado.<sup>38</sup>

**165.** La Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas establece en el Objetivo 16, la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

**166.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> CNDH. Recomendación 40/2021. Párr. 107

<sup>39</sup> CNDH. Recomendación 37/2020, párrafo 176, 19/2020, párrafo 145 y Recomendación 57/2019, párrafo 164

**167.** En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se hace referencia a la relevancia que implica el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, pues constituye *“la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”*.<sup>40</sup>

**168.** En la Ley General de Víctimas, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, el cual señala que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”*.

**169.** La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, establece en el numeral 6 establece como principios rectores de la actuación de la FGE-SLP, el acceso a la información pública y transparencia, el aprovechamiento de la tecnología y la ciencia, la buena fe, la certeza, la coordinación en el ejercicio de sus atribuciones, la eficiencia, la gratuidad, la honradez, la igualdad y no discriminación, la imparcialidad, la independencia, la jerarquía y la legalidad.

**170.** En la Recomendación General 16, *“Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”*, este Organismo Nacional detalló que, *“los agentes del Ministerio Público [...] deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos*

---

<sup>40</sup> 27 CNDH. Recomendación General 14/2007, página 12

*prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto [...] d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales [...] y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.<sup>41</sup>*

**171.** Es inevitable señalar que en el caso que nos ocupa hay una falta de debida diligencia en la conducción de las acciones de investigación realizadas en la Carpeta de Investigación, atribuible a AR11, tal como se evidenciará a continuación.

**172.** El 9 de agosto de 2021, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de la FEMDH de la FGE-SLP, donde se entrevistó con PSP1, quien entregó copia certificada de la Carpeta de Investigación, de las constancias que integran la misma, se pudo advertir que el 10 de noviembre de 2020, mediante oficio FGE/D01/456011/11/2020, AR11 solicitó a la Dirección de Métodos de Investigación de la FGE-SLP, realizar el análisis de información aportada por PSP3, con la finalidad de continuar con la integración de la Carpeta de Investigación.

**173.** El siguiente acto de investigación de la autoridad ministerial, fue el oficio FGE/D01/256375/07/2021, de 2 de julio de 2021, por el que AR11 envió recordatorio a la Dirección de Métodos de Investigación de la FGE-SLP, a efecto de que se rindiera el informe de investigación.

**174.** De lo anterior, es posible establecer que del 10 de noviembre de 2020, cuando se rindió el informe de investigación, al 2 de julio de 2021, transcurrieron 7 meses y 21 días, en los que no se practicó diligencia tendiente acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los imputados y las que se han

---

<sup>41</sup> CNDH. Recomendación 16/2009. Mayo 2019, pág. 7.

practicado con posterioridad han sido insuficientes para lograr la plena identificación, localización, detención, procesamiento y sanción de los probables responsables.

**175.** Misma situación se presentó entre las diligencias realizadas en la carpeta de investigación a cargo de AR11, pues a partir del oficio 126/DGMI/CAMALEON/2021 de 26 de agosto de 2021 por el que se rinde informe policial sobre los depósitos que realizó la Empresa a la cuenta de PR1, únicamente se emitió el similar FGE/D01/453396/11/2021 de 9 de noviembre de 2021, mediante el cual PSP2 notificó al representante de la Empresa que no se le autorizó la expedición de copias de la carpeta de investigación y en seguida se observa el acuerdo de AR11 de 29 de julio de 2021 mediante el cual señala se girará oficio a la Dirección General de Métodos de Investigación de esa Fiscalía, “a efecto de que rinda informe si cuenta con nueva información generada a la fecha, de utilidad a la presente investigación”, el cual realiza hasta el 8 de agosto de 2022 mediante oficio FGE/D01/363085/08/2022, dejando pasar más de un año entre esas dos últimas diligencias .

**176.** Según la CrIDH “*estas negligencias en los procesos penales generan una denegación de la justicia en el marco de los mismos, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables*”.<sup>42</sup>

**177.** Ciertamente, AR11 contó con información que le permitía lograr la localización de PR1 y PR2, así como para allegarse de mayores elementos para establecer su grado de participación en la comisión de la conducta delictiva que se investiga, pues de las propias entrevistas obtenidas de las víctimas, se pudo conocer los

---

<sup>42</sup> “Caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 308

mecanismos de contratación o enganche de las víctimas, la edad de las mismas, las condiciones en las que laboraron y habitaron en el Albergue, además de los números telefónicos de donde PR1 contactó a los trabajadores, los domicilios donde probablemente se le localice.

**178.** Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, AR11 omitió solicitar a la Policía Investigadora la localización de posibles testigos, a partir de las entrevistas de T3 y T4, quienes al declarar en la Carpeta de Investigación reconocieron a PR1, refiriendo que en varias ocasiones le habían prestado servicios a él y a sus familiares, para transportar personas jornaleras agrícolas desde su lugar de origen en Veracruz o Hidalgo, hasta centros de trabajo localizados en San Luis Potosí, o algunas otras entidades federativas, quienes además proporcionaron información importante para la investigación y la eventual determinación de la indagatoria, que a la fecha no ha sido agotada.

**179.** No pasa por alto a esta Comisión Nacional que mediante oficio FGE/D01/10/2020, de 1 de octubre de 2020, en el trámite de la Carpeta de Investigación, PSP1 solicitó a AR1, la emisión de una opinión técnica especializada en materia del trabajo, en la que se precisara si existía proporcionalidad entre la forma, términos y condiciones en que las víctimas fueron contratados; posteriormente, mediante diverso FGE/D01/410889/10/2020, de 8 de octubre de 2020, por el que AR11 le hizo saber a AR1 que a partir de información complementaria, se conoció el monto real del salario que se debía entregar a las personas contratadas para laborar en el Centro de Trabajo, con la finalidad de que se tomara en cuenta esa información al emitir la Opinión Técnica Especializada en Materia del Trabajo que le fue solicitada.

**180.** Empero, de las constancias que integran la carpeta de investigación no se advierte que AR1 haya dado contestación, y tampoco existe diligencia adicional durante los siguientes 22 meses de investigación, a través de la cual, AR11 haya requerido a AR1 su cumplimiento, por lo que AR11 ha incurrido en omisión en el ejercicio de sus atribuciones, pues no ha emitido medidas de apremio para el cumplimiento de lo solicitado, lo cual resulta prioritario para establecer la afectación económica de que fueron objeto las personas reconocidas como víctimas.

**181.** Por otro lado, AR11 al solicitar la inscripción en su calidad de víctimas de delito en el Registro Estatal de Víctimas, tampoco hizo especial referencia ni énfasis en que algunas eran personas [REDACTED] que no se encontraban acompañadas de sus [REDACTED] o quien ejerciera sobre ellos la [REDACTED], por lo que no se les brindó la protección reforzada que su condición exigía.

**182.** En suma, el artículo 87 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) precisa que *“Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente”*.

**183.** En este mismo sentido, se dispone en el artículo 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que priorizando el interés superior de la niñez, AR11 al observar a una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito debió avisar a la Procuraduría de Protección, que V12, V27, V36, V37, VI-1 y VI-2 se encontraban relacionados con la Carpeta de Investigación, para que dicha institución les otorgara las medidas especiales de protección conducentes; sin embargo, de las copias certificadas de la indagatoria que la FGE-SLP entregó a este Organismo Nacional, no se advierte que AR11 haya

dado cumplimiento a tal obligación en perjuicio las [REDACTED] localizados en el Albergue, unos viajando solos y otros en compañía de sus [REDACTED]

**184.** AR11 también pasó por alto que V20 es una persona con [REDACTED] a quien no se le brindaron medidas especiales de protección, a pesar de que por sus múltiples factores de vulnerabilidad se encontraba desprotegida y sin poder acceder a la justicia, pues en la Carpeta de Investigación no se le identificó adecuadamente como [REDACTED], hecho que representa que la comisión de cualquier delito, se considere de atención prioritaria y amerite una atención especializada, la cual no fue realizado por AR11.

**185.** Es importante hacer especial mención de que AR11, al solicitar a la Dirección General de Servicios de Salud de San Luis Potosí la revisión médica de las víctimas de la Carpeta de Investigación, señaló que se trataba de 35 personas, precisando en su lista los nombres de V1 y hasta V35, sin embargo, dicha Dirección al momento de dar respuesta a la referida solicitud, indicó que el día 3 de octubre de 2020, en las instalaciones del Albergue solamente localizó a 29 personas de las 35 mencionadas, entre las que destacan V37 persona [REDACTED], así como V38, persona de [REDACTED], ambas que no habían sido identificadas por ninguna autoridad hasta esa diligencia realizada en las instalaciones del Albergue.

**186.** En este sentido AR11, a pesar de tener conocimiento de la presencia de estas dos personas en las instalaciones del Albergue desde el 3 de octubre de 2020, y conociendo las condiciones precarias de ese lugar, no tomó ninguna acción destinada a conocer la causa de su presencia en ese espacio y establecer si los unía con otra víctima, alguna relación filial, o si mantenían alguna relación de trabajo con la Empresa, que diera pie a solicitar la intervención de alguna instancia

específica, que les pudieran brindar asistencia y AR11 también dejó de recabarles su entrevista ministerial, para establecer si sus situaciones guardaban alguna relación con los hechos que se investigaban en la Carpeta de Investigación.

**187.** Esta omisión de AR11, más allá de considerarse que contribuyó a dejar de allegarse de mayores elementos para la integración de la Carpeta de Investigación, dejó en completa desprotección a V37, aun cuando se trataba de una persona [REDACTED] la que no se aprecia relación con otra persona jornalera, ya que no se tuvo la certeza de que viajara acompañada, si trabajaba como jornalero o bien se encontraba en alguna otra situación de vulnerabilidad, y tampoco dio aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí, instancia a la que compete su protección.

**188.** De igual manera, AR11 dejó de conocer las circunstancias específicas de V38 y la razón de su presencia en el Albergue el 3 de octubre de 2020 y omitió igualmente dar aviso a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social de San Luis Potosí, pues igualmente se considera en una condición especial de vulnerabilidad, tal como lo dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y correspondía a esa Procuraduría, intervenir en su favor en términos de lo dispuesto por lo establecido en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, bien fuera Investigando, o en su caso, denunciando ante las autoridades competentes, cualquier caso de discriminación, lesiones, violencia física o psíquica, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que le perjudicara a V38.

**189.** Por lo que con su omisión, AR11 contravino lo dispuesto por el artículo 20 de la CPEUM, que establecen las obligaciones del Ministerio Público, respecto de la

investigaciones que realiza para el esclarecimiento de hechos con apariencia de delito.

**190.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que el actuar de AR11 en la integración de la Carpeta de Investigación no se ha ajustado a los principios de la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, que exige el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, ya que a pesar de contar con facultades para ejercer el mando y conducción de la investigación, ha omitido realizar las diligencias necesarias para integrar y en su caso determinar la citada indagatoria.

**191.** Al tener en cuenta lo anterior, este Organismo Nacional concluye que producto de la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación por parte de AR11, se ha propiciado que la probable conducta delictiva atribuible a PR1, así como PR2, continúe impune hasta este momento, lo que conculca el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de las personas jornaleras agrícolas señaladas como víctimas en la indagatoria, hecho que transgrede lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **VI. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS**

**192.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**193.** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

**194.** Es así que se puede establecer que AR1 violentó los derechos humanos de los agraviados, pues, a pesar de haberse constituido en las instalaciones del Albergue y tener conocimiento de que entre los jornaleros agrícolas que resultaron agraviados en el presente caso, había también personas [REDACTED] que tuvieron una relación de trabajo reconocida por el Centro de Trabajo al suscribir con ellos un convenio de finiquito, no tomó las acciones necesarias para solicitar al empleador les resarciera el daño ocasionado al haberlos expuesto a trabajo agrícola que se considera especialmente grave y perjudicial en personas menores de edad.

**195.** En el mismo sentido, AR2, AR3 y AR4, violentaron los derechos humanos de los agraviados del presente asunto, al dejar de cumplir sus obligaciones respecto de la supervisión en el cumplimiento del convenio celebrado con el Centro de Trabajo, para el uso del Albergue y más aún en el caso de AR3 y AR4, porque también dejaron de cumplir con las cláusulas del referido documento que implicaban acciones, dejando de brindar los servicios a que se habían comprometido en materia de seguridad y prestación de los servicios de limpia y educativos en favor de las personas jornaleras agrícolas que ingresaran en las

instalaciones del Albergue y sus familias, generando que vivieran en condiciones indignas y de alto riesgo a su salud, además de que se perpetraran en su contra conductas posiblemente constitutivas de delito, al quedar expuestas ante PR1 y PR2, así como a la violación a sus derechos laborales, por el Centro de Trabajo que reconoció la relación laboral, incluso con personas [REDACTED]

**196.** De la misma forma, se acreditó que AR5 y AR6, en el ámbito de sus competencias, omitieron ordenar la implementación de inspecciones de supervisión y vigilancia en las instalaciones tanto del Centro de Trabajo como del Albergue, y por su parte AR7, AR8, AR9 y AR10, también en el ámbito de su respectiva competencia dejaron de llevar a cabo las visitas de inspección a que están obligadas, a pesar de que a la fecha en que sucedieron los hechos, las instancias a donde se encuentran adscritos, habían emitido un Diagnóstico-San Luis Potosí, así como un censo de centros de trabajo en la misma entidad federativa, con la finalidad de incrementar sus actividades de supervisión y vigilancia para evitar la comisión de violaciones a los derechos laborales y humanos de los jornaleros agrícolas que arriban a laborar diversos municipios de San Luis Potosí.

**197.** Igualmente se advirtió que AR11 incurrió en omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación, ya que a pesar de contar con elementos para continuar con la investigación sobre la localización de PR1 y PR2, así como su participación en las conductas con apariencia de delito de trata de personas en la modalidad de explotación laboral en perjuicio de los agraviados del presente caso, a casi dos años de haberse radicado la Carpeta de Investigación, no ha sido determinada y no ha llevado a cabo ninguna diligencia para que AR1 entregue la respuesta a su requerimiento, lo que ha impedido que las víctimas de la Carpeta de Investigación, accedan a la justicia en la modalidad de procuración de justicia.

**198.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Control en la STPS, así como ante la Contraloría General del Estado de SLP y su similar en el H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativos que correspondan, destacando que para las autoridades de carácter federal, se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé que *“los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”*, así como el 23 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, que se expresa en los mismos términos.

## **VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**199.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de

Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**200.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, de las Naciones Unidas así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**201.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, III, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXX, 8, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, inciso c), 73, fracción V, 74, fracciones VI y VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al trabajo en condiciones de

dignidad, así como a la procuración de justicia y al interés superior de la niñez, los titulares de la STPS, la STPS-SLP, la FGE-SLP y el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán verificar que se encuentren ya inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a V1 hasta V38, incluyendo a VI-1, VI-2 y VI-3, considerando que AR11, desde el 30 de septiembre de 2020, solicitó a esa Comisión Ejecutiva la inscripción de todas las víctimas directas relacionadas con la Carpeta de Investigación a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, debiendo enviar a este Organismo Nacional copia de las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**202.** Asimismo, la STPS, la STPS-SLP, la FGE-SLP y el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, deberán solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí la asesoría técnico-jurídica para la elaboración del dictamen de reparación del daño integral en favor de V1 hasta V38, incluyendo a VI-1, VI-2 y VI-3, así como a quienes acrediten el derecho, para que dichas autoridades realicen el pago de una compensación por concepto de las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto, de conformidad con los artículos 81 y 89 de la Ley General de Víctimas.

#### **a) Medidas de Rehabilitación**

**203.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27 fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas y 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido.

La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**204.** En el presente caso, la FGE-SLP y el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, en coordinación con la CEAV-SLP y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley general de Víctimas, deberá proporcionar a V1 y hasta V38, así como VI-1, VI-2 y VI-3, de acuerdo con lo descrito en los hechos de la presente Recomendación, la atención médica y psicológica que requiera, por las acciones y omisiones ya expuestas, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades.

**205.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las referidas víctimas y sus familiares, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos.

#### **b) Medidas de Compensación**

**206.** La compensación, establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> CrDH. “Caso Bulacio Vs. Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo,

**207.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**208.** En este caso será determinada por la CEAV-SLP, con la que colaborarán las autoridades a las que se dirige la presente recomendación, para que accedan al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

### **c) Medidas de Satisfacción**

**209.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**210.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la STPS, la STPS-SLP, la FGE-SLP y el Municipio de colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en los respectivos Órganos Internos de Control, en contra de las personas servidoras públicas

responsables referidas en la presente Recomendación.

**d) Medidas de no repetición**

**211.** Las medidas de no repetición, se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas, contemplando inclusive la educación en materia de derechos humanos, de modo prioritario y permanente, de tal manera que los servidores públicos encargados de dar atención a este sector de la población, de por sí en condiciones vulnerables, como lo son los trabajadores jornaleros agrícolas en situación de migración interna, tengan la suficiente claridad de lo que sus actos u omisiones afectan a las personas como las referidas en la presente recomendación.

**212.** En el presente caso, las medidas de no repetición la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí, Fiscal General de Justicia del Estado de San Luis Potosí se relacionan con los cursos integrales en materia de derechos humanos, relacionados con el derecho al trabajo para las personas jornaleras agrícolas y trabajo infantil, así como de los delitos señalados en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo la explotación laboral, y su prevención.

**213.** En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la STP deberá girar sus instrucciones a quien corresponda a

efecto de que se emita una circular dirigida al personal de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en San Luis Potosí, responsable de la atención de las personas jornaleras agrícolas, la cual deberá contener las medidas pertinentes de prevención y supervisión, a fin de garantizar que no se repitan actos y omisiones como las que dieron lugar a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**214.** En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la STPS-SLP deberá girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita una circular dirigida al personal de esa Secretaría responsable de la atención de las personas jornaleras agrícolas, así como de los albergues públicos destinados al alojamiento de dicha población, la cual deberá contener las medidas pertinentes de prevención y supervisión, a fin de garantizar que no se repitan actos y omisiones como las que dieron lugar a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**215.** De igual manera se requiere para que plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí informen las acciones programadas y presupuestadas, en el ámbito de sus respectivas competencias para incluir en el Plan de Trabajo del año 2023, en el que incluya las propuestas previstas en el Diagnóstico-SLP, relacionadas con las campañas de difusión y concientización en materia de derechos humanos, trata de personas y explotación laboral, así como con la inspección y vigilancia, que ambas instancias deberán realizar en los centros de trabajo en esa entidad federativa, de forma oportuna y eficaz, en el cumplimiento de sus atribuciones, especialmente las

relacionadas con la prohibición del trabajo infantil y las condiciones de alojamiento de los trabajadores; debiendo remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**216.** En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita una circular dirigida al personal de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en San Luis Potosí, responsable de la atención de las personas jornaleras agrícolas, la cual deberá contener las medidas pertinentes de prevención y supervisión, a fin de garantizar que no se repitan actos y omisiones como las que dieron lugar a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**217.** Una vez emitida la citada circular, la STPS deberá realizar la supervisión durante un periodo de seis meses del cumplimiento de ésta y el resto de las medidas que se adopten, con el objeto de garantizar la no repetición de los hechos evidenciados en este documento, remitiendo reportes mensuales respectivos, durante los siguientes seis meses a este Organismo Nacional para acreditar su cumplimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**A ustedes Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí, Fiscal General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y Presidente Municipal de Villa de Arista, San Luis**

**Potosí:**

**PRIMERA.** En coordinación con la CEAV-SLP, conforme a los hechos señalados en la presente Recomendación, se deberá corroborar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a V1 hasta V36, incluyendo a VI-1, VI-2 y VI-3 como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en caso de no estar inscritas en dicho registro, se deberá realizar dicho trámite, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y enviar a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A ustedes Secretaria del Trabajo y Previsión Social y Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí:**

**ÚNICA.** Informar y remitir a esta Comisión Nacional en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las acciones programadas y presupuestadas, en el ámbito de sus respectivas competencias para incluir en el Plan de Trabajo del año 2023, en el que incluya las propuestas previstas en el Diagnóstico-SLP, relacionadas con las campañas de difusión y

concientización en materia de derechos humanos, trata de personas y explotación laboral, así como con la inspección y vigilancia, que ambas instancias deberán realizar en los centros de trabajo en esa entidad federativa, de forma oportuna y eficaz, en el cumplimiento de sus atribuciones, especialmente las relacionadas con la prohibición del trabajo infantil y las condiciones de alojamiento de los trabajadores; debiendo enviar a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A usted Secretaria del Trabajo y Previsión Social:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, y demás personas servidoras públicas que resulten responsables por los hechos evidenciados en esta Recomendación ante el Órgano Interno de Control de esa STPS, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral en materia de derechos humanos, relacionado con el derecho al trabajo para las personas jornaleras agrícolas, trabajo infantil y sus peores formas, así como de los delitos señalados en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo la explotación laboral, y su prevención, el cual deberá tomar en consideración las precisiones realizadas en este documento y estará dirigido a todo el personal encargado de las

inspecciones y defensa de los derechos de los trabajadores jornaleros agrícolas de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en San Luis Potosí, el cual deberá ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso, deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita una circular dirigida al personal de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en San Luis Potosí, responsable de la atención de las personas jornaleras agrícolas, la cual deberá contener las medidas pertinentes de prevención y supervisión, a fin de garantizar que no se repitan actos y omisiones como las que dieron lugar a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Una vez emitida la citada circular, la STPS deberá realizar la supervisión durante un periodo de seis meses del cumplimiento de ésta y el resto de las medidas que se adopten, con el objeto de garantizar la no repetición de los hechos evidenciados en este documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias para acreditar su cumplimiento.

**QUINTA.** En el plazo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, sírvase iniciar los procedimientos administrativos respectivos, en el ámbito de sus atribuciones de inspección, respecto de la Empresa y/o Centro de Trabajo, en los que se aborden las inconsistencias detectadas en la presente

Recomendación, y en su caso, se proceda a las sanciones correspondientes, debiendo remitir a este Organismo Nacional, las documentales con las que acredite su cumplimiento.

**A usted Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia que este Organismo Nacional presente en contra de AR5 y AR12 por los hechos evidenciados en esta Recomendación ante el Órgano Interno de Control de la STPS-SLP, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con el derecho al trabajo para las personas jornaleras agrícolas y trabajo infantil, así como de los delitos señalados en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo la explotación laboral, y su prevención; el cual deberá tomar en consideración las precisiones realizadas en este documento y estará dirigido a todo el personal encargado de las inspecciones y defensa de los derechos de los trabajadores jornaleros agrícolas, en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual estará dirigido al personal de la STPS-SLP, el cual deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente

Recomendación. EL curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá informar y remitir esta Comisión Nacional los resultados obtenidos del censo de empresas que se realizó en forma conjunta por las autoridades que participaron en la elaboración del *“Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos de la Personas Jornaleras Agrícolas en su entorno laboral en el Estado de San Luis Potosí”*, referido en el cuerpo del presente documento, debiendo enviar la programación de visitas de inspección ordinarias y extraordinarias que se tengan contempladas para el año 2023, especialmente aquellas que se llevaran a cabo en el Centro de Trabajo al que se hace referencia en la presente determinación y que se encuentran relacionadas con las medidas dictadas en las últimas inspecciones realizadas a ese lugar, por lo que deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita una circular dirigida al personal de la STPS-SLP responsable de la atención de las personas jornaleras agrícolas, así como de los albergues públicos destinados al alojamiento de dicha población, la cual deberá contener las medidas pertinentes de prevención y supervisión, a fin de garantizar que no se repitan actos y omisiones como las que dieron lugar a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional copia de las constancias con las que acredite

su cumplimiento.

**QUINTA.** Una vez emitida la citada circular, la STPS-SLP deberá realizar su supervisión durante un periodo de seis meses del cumplimiento de esa y el resto de las medidas que se adopten, con el objeto de garantizar su no repetición, y enviar a este Organismo Nacional las constancias para acreditar su cumplimiento.

**SEXTA.** En el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, sírvase girar las instrucciones correspondientes, con la finalidad de que se inicien los procedimientos administrativos conducentes, en el ámbito de sus atribuciones, respecto de la Empresa y/o Centro de Trabajo, en los que se aborden las inconsistencias detectadas en la presente Recomendación, y en su caso, se proceda a las sanciones correspondientes, debiendo remitir a este Organismo Nacional, las documentales con las que acredite su cumplimiento.

**A usted Fiscal General de Justicia del Estado de San Luis Potosí:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de las denuncias que se formule ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General, en contra de AR11, por los hechos evidenciados en esta Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de dos meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el área competente de esa Fiscalía realice una revisión de las constancias que integran la Carpeta de

Investigación, y se instruya a quien corresponda se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración que derive en su determinación conforme a derecho, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el área competente de esa Fiscalía realice valoración de las constancias que integran la Carpeta de Investigación respecto de V37, a fin de que, de ser viable, se les localice para recabar su entrevista, con relación a su presencia en el Albergue y determinar la existencia o no de conductas posiblemente constitutivas de delito que deban ser investigadas; debiendo en tal caso, dar vista de a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, ambas de San Luis Potosí, respectivamente, para su intervención en el ámbito de sus competencias, debiendo remitir a este Organismo Nacional, las documentales con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso a personal adscrito a la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura de la citada FGE-SLP, sobre las técnicas de investigación y la acreditación de los tipos penales de los delitos en materia de trata de personas, incluyendo explotación laboral; así como, respecto de las obligaciones ministeriales para la protección, asistencia y atención de personas en situación de vulnerabilidad víctimas de estos ilícitos, el cual deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades,

bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A usted Presidente Municipal de Villa de Arista, San Luis Potosí:**

**PRIMERA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de las denuncias que se formulen ante la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, en contra de AR2, AR3 y AR4, por los hechos evidenciados en esta Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso integral al personal encargado de los albergues para jornaleros agrícolas ubicados en ese municipio, y demás personas servidoras públicas que estime pertinentes, sobre derechos humanos, relacionado con el derecho al trabajo de las personas jornaleras agrícolas en condiciones de dignidad, trabajo infantil y sus peores formas, así como de los delitos señalados en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo la explotación laboral, y su prevención; el cual deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y

constancias; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, para que, en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se reacondicionen los Albergues que forman parte de su patrimonio y que están destinados a brindar servicios a las y los trabajadores jornaleros agrícolas, a efecto de prevenir hechos como los descritos en el presente documento, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en lo subsecuente, en los convenios que se celebren respecto del uso de los albergues para las y los jornaleros agrícolas, se dispongan cláusulas en las que se garantice la prestación de servicios de calidad, condiciones de infraestructura y seguridad adecuadas, conforme a la legislación nacional e internacional aplicable; así como, los procedimientos de supervisión necesarios respecto de su cumplimiento, la temporalidad en que habrán de llevarse a cabo; él o los responsables de darle seguimiento y en su caso, las sanciones correspondientes respecto de su incumplimiento, hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

**218.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**219.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**220.** Con el mismo fundamento jurídico, le solicito a ustedes, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**221.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**